



AUTORIZACIONES AMBIENTALES SECTORIALES

RESOLUCIÓN

Expediente: AAS20160080

FRUIT TECH NATURAL, S.A.
CTRA. MADRID-CARTAGENA, KM. 390
30100 ESPINARDO-MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN

Nombre: FRUIT TECH NATURAL, S.A.

NIF/CIF: A73030512

NIMA: 3000001537

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:

Domicilio: CAMINO DON LUIS, 116

Población: CABEZO DE TORRES-MURCIA (MURCIA)

Actividad: PLANTA DE ELABORACIÓN DE ZUMO Y OTROS DERIVADOS DE FRUTAS CON
INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDARI)

Visto el expediente nº **AAS2016080** instruido a instancia de **FRUIT TECH NATURAL, S.A.**, con el fin de obtener Autorización Ambiental Sectorial para instalación en el término municipal de Murcia, se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 18 de noviembre de 2016 FRUIT TECH NATURAL, S.A. presenta, ante la entonces Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, solicitud de inicio de la evaluación ambiental simplificada junto con el documento ambiental y el proyecto técnico de "planta de elaboración de zumo y otros derivados de frutas" en Camino de Don Luis nº 116, de Cabezo de Torres, t.m. de Murcia.

Mediante oficio de 15 de marzo de 2017 se comunica al promotor la inadmisión de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental, que deberá presentar ante el Ayuntamiento de Murcia como órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, en la redacción dada por el Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril, (convalidado por la Ley 2/2017, de 13 de febrero).

Segundo. El 19 de mayo de 2017 el Ayuntamiento de Murcia, remite a la Dirección General de Medio Ambiente la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, con el documento ambiental del proyecto y la solicitud de autorización ambiental sectorial formulada por FRUIT TECH NATURAL, S.A. el 2 de mayo de 2017, para su instalación en Camino de Don Luis, nº 116, del t.m. de Murcia.

Tercero. En el expediente AAS20160080 se ha tramitado el procedimiento de la evaluación de impacto ambiental simplificada.



Por Resolución de 27 de febrero de 2019, la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor emite Informe de impacto ambiental sobre el proyecto de “planta de elaboración de zumo y otros derivados de frutas-estación, con planta de tratamiento de aguas residuales (EDARI)”, en Cabezo de Torres, t.m. de Murcia (Anuncio en el BORM nº 60, de 13/03/2019). El informe de impacto ambiental de no sometimiento a evaluación de impacto ambiental ordinaria determina las condiciones que debe cumplir el proyecto para no tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Cuarto. En el procedimiento de la autorización ambiental sectorial, revisada la documentación presentada por la mercantil, de conformidad con el desempeño de funciones vigente el 20 de mayo de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe técnico favorable al otorgamiento de la autorización, con sujeción a las condiciones establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la misma fecha.

El Anexo de Prescripciones Técnicas comprende las condiciones de competencia ambiental autonómica exigibles a la instalación/actividad en materia de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de residuos; incluyendo las prescripciones y condiciones relacionadas con el ámbito de control propio de dichas materias, así como el calendario de remisión de información a este órgano ambiental y la documentación para comprobación de las condiciones ambientales de la actividad en funcionamiento.

Quinto. El 25 de junio de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula Propuesta de resolución favorable a la concesión de la autorización ambiental sectorial con sujeción al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 20 de mayo de 2019. La Propuesta/Anexo de Prescripciones Técnicas se notificó a la mercantil el 26 de junio de 2019, para cumplimentar el trámite audiencia al interesado.

Sexto. En fecha 10 y 18 de julio de 2019 y 15 de octubre de 2019 FRUIT TECH NATURAL, S.A. formula alegaciones en relación con determinados apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de 20 de mayo de 2019.

Séptimo. El 24 de octubre de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe valorando las alegaciones formuladas, con el siguiente resultado y motivación:

2. ALEGACIONES PRESENTADAS POR EL TITULAR DE LA INSTALACIÓN

Alegaciones presentadas el 10/07/2019:

1. **Página 2 de 39 del Anexo de Prescripciones Técnicas.** Se indica un domicilio social erróneo.
2. **Página 5 de 39 del Anexo de Prescripciones Técnicas.** Hay un error en el nombre del proceso número 6.
3. **Páginas 6 y 7 de 39 del Anexo de Prescripciones Técnicas.** Se solicita no incluir en la autorización los parámetros empleados para calcular la capacidad global de producción.
4. **Página 14 de 39 del Anexo de Prescripciones Técnicas.** Se solicita una modificación de los valores límite de emisión de las calderas.
5. **Página 17 de 39 del Anexo de Prescripciones Técnicas.** Se solicita una modificación de las condiciones de funcionamiento de la antorcha.
6. **Página 38 de 39 del Anexo de Prescripciones Técnicas.** Se aporta la inscripción en el registro de suministrador de materias para piensos.

Alegaciones presentadas el 18/07/2019:

7. **Página 12 de 39 del Anexo de Prescripciones Técnicas.** Se solicita una modificación de las condiciones en cuanto a la altura y ubicación de la antorcha.

Alegaciones presentadas el 15/10/2019:

8. Se aporta nueva documentación para defender las alegaciones 4, 5 y 7 indicadas anteriormente.

3. RESPUESTA A LAS ALEGACIONES

- 3.1. Alegación 1. Se acepta.
- 3.2. Alegación 2. Se acepta.
- 3.3. Alegación 3. Se acepta.
- 3.4. Alegación 4. Se acepta parcialmente.





Dirección General de Medio Ambiente

La mercantil solicita que se consideren las tres calderas de gas natural como existentes y por consiguiente, se les apliquen los valores límite de emisión del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por la que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (en adelante RD 1042/2017) para este tipo de instalaciones, en vez de los valores límite de las instalaciones nuevas, como se ha considerado en el Anexo de Prescripciones Técnicas que acompaña a la propuesta de resolución de la Autorización Ambiental.

Para ello se justifica que las calderas asociadas a los focos de emisión 1 y 2 ya se encontraban incluidas en la autorización de atmósfera AU/AT/2009/0022, concedida a favor de la mercantil AGRUMEXPORT, S.A., anterior propietaria de las instalaciones.

En relación al foco 3 (asociado a la caldera de vapor 3, con una potencia térmica de 8.372 kWt), se indica que se solicitó su autorización ante la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental el 02 de febrero de 2017, estando inscrita en la Dirección General de Industria Energía y Minas con fecha anterior a diciembre de 2018. De esta forma, en base a lo indicado en el artículo 3 del Real Decreto 1042/2017 en su apartado 11:

"Instalación de combustión mediana existente: instalación de combustión puesta en funcionamiento antes del 20 de diciembre de 2018 o para la que se concedió una autorización antes del 19 de diciembre de 2017 siempre que la instalación se ponga en funcionamiento a más tardar el 20 de diciembre de 2018."

La mercantil justifica que, dado que la mencionada caldera número 3 constaba dada de alta en la Dirección General de Industria, Energía y Minas con anterioridad al 20 de diciembre de 2018, se puede considerar como una instalación existente. A este respecto indicar lo siguiente:

1. La mencionada caldera nunca ha estado autorizada en la Dirección General con competencias en medio ambiente.
2. La definición de instalación mediana de combustión resaltada anteriormente, se refiere a las instalaciones que no necesitaban de autorización ambiental; las que sí que necesitan de autorización ambiental (como es el caso de la caldera de vapor 3 por tener una potencia térmica de 8.372 kWt), se rigen por la segunda parte de la definición de instalación mediana de combustión, es decir, que estuviese autorizada con anterioridad al 19 de diciembre de 2017 y puesta en marcha antes del 20 de diciembre de 2018.

En el escrito de alegaciones presentado el 15/10/2019 se solicita que no se tenga en cuenta el RD 1042/2017 alegando que la documentación que dio inicio al expediente se presentó con anterioridad a la publicación del mencionado Real Decreto. En este sentido indicar que, independientemente del tiempo que haya podido tardar la tramitación del expediente, la autorización ambiental que se obtenga, debe ser acorde con la normativa existente en el momento de su concesión, no con la vigente en el momento de la solicitud de la autorización.

De esta forma, se acepta aplicar las condiciones establecidas en el RD 1042/2017 para las calderas existentes a las calderas asociadas a los focos 1 y 2, pero no a la caldera asociada al foco 3, que deberá de cumplir las condiciones ya establecidas en la Propuesta de Resolución de la autorización ambiental de la mercantil.

3.5. Alegación 5. Se acepta

Las condiciones establecidas en la Propuesta de Resolución eran las siguientes:

- Temperatura de combustión 900 °C.
- Tiempo de residencia del biogás 0,3 s.
- Eficacia mínima en la combustión 98,5%.

En los escritos de alegaciones de fecha 10/07/2019 y 15/10/2019, la mercantil indica que las características de su antorcha son las siguientes:

- Temperatura de combustión 850 °C.
- Tiempo de residencia del biogás entre 0,16 y 0,3 s.
- Eficacia mínima de la combustión 98,1%.

La temperatura de combustión y la eficacia mínima de la combustión son ligeramente inferiores a las establecidas en la Propuesta de Resolución pero, dado que la mercantil dispone de un sistema de purificación previo a la combustión para su desulfuración tipo Thiopaq®, que combina el lavado del gas con solución cáustica con la regeneración biológica de dicha solución en continuo, se considera que las características de la antorcha son adecuadas.

3.6. Alegación 6. Se acepta.

3.7. Alegación 7. Se acepta.

Dadas las características de la planta como de la antorcha, se considera suficiente para lograr una correcta dispersión de los contaminantes emitidos por la antorcha la elevación del punto de emisión hasta los 6 metros, manteniendo la ubicación actual de la antorcha.

4. CONCLUSIÓN

Se debe redactar un nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas incluyendo las alegaciones aceptadas en el presente informe, para la redacción de la Resolución de la Autorización Ambiental Sectorial AAS-20160080.



Octavo. El 4 de noviembre de 2019 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite nuevo Anexo de Prescripciones Técnicas para recoger el resultado de la valoración de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la instalación/actividad objeto de la solicitud de autorización le es de aplicación el régimen de las “autorizaciones ambientales sectoriales” recogido en los artículos 45 y 46 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*; debiendo tenerse en cuenta además la legislación estatal básica en materia de evaluación ambiental, residuos, calidad del aire y emisiones a la atmósfera, y demás normativa ambiental que resulte de aplicación.

Segundo. De acuerdo con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *R.D. 100/2011, de 28 de enero*, y *RD 1042/2017, de 22 de diciembre*; así como en la *Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados*.

Tercero. Conforme a lo dispuesto en el Art. 21 de la *Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común* de las Administraciones Públicas.

Cuarto. En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente por Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Visto los antecedentes mencionados, y las demás normas de general y pertinente aplicación, procedo a formular la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

Conceder a **FRUIT TECH NATURAL, S.A.**, con C.I.F A73030512, Autorización ambiental sectorial para PLANTA DE ELABORACIÓN DE ZUMO Y OTROS DERIVADOS DE FRUTAS, CON ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDARI), en Camino Don Luis, 116 de Cabezo de Torres, t.m. de Murcia; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2019 adjunto a esta resolución, que además recoge las establecidas en el Informe de Impacto Ambiental (Anuncio BORM nº 60, de 13/03/2019). Las condiciones fijadas en el Anexo prevalecerán en caso de discrepancia con las propuestas por el interesado.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS DE MENOS DE 10 T/AÑO.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DE MAS DE 1000 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**





SEGUNDO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras autorizaciones y licencias.

Esta Autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de las demás autorizaciones y licencias que resulten exigibles para el ejercicio de la actividad, como la licencia municipal de obra y actividad; por lo que no podrá realizarse lícitamente sin contar con las mismas.

TERCERO. Comprobación de las condiciones ambientales de la actividad ejecutada y en funcionamiento.

El titular de la instalación deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones de la Autorización, aportando ante esta Dirección General la documentación señalada al efecto en el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización ambiental sectorial.

En el plazo de **DOS MESES** desde la notificación de la resolución de autorización, el titular deberá presentar la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo B.1.** de la misma.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, mediante la **suspensión de la actividad hasta que se acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental autonómica y las normas ambientales.** dado que sin la acreditación de la implementación de las medidas impuestas en la autorización no se dispone del control adecuado sobre la actividad para evitar las molestias, el riesgo o el daño que pueda ocasionar al medio ambiente y la salud de las personas.

CUARTO. . Inicio de la actividad y cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la Autorización respecto al proyecto presentado.

Una vez obtenida la autorización ambiental sectorial y concluida la instalación y montaje, antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá COMUNICAR la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación al Órgano Ambiental Autonómico.

El apartado B, **Anexo B.2,** del Anexo de Prescripciones Técnicas de recoge la documentación obligatoria de competencia autonómica que deberá presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente.

Una vez iniciada la actividad/procesos proyectados, el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la fecha comunicada de inicio de la actividad, el **cumplimiento de las condiciones de la autorización,** aportando los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente que al efecto se señalan en el mismo apartado B.2. del Anexo de Prescripciones Técnicas.

QUINTO.- Deberes del titular de la instalación.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Protección Ambiental Integrada, los titulares de las instalaciones y actividades sujetas a autorización ambiental autonómica o a licencia de actividad deberán:

- Disponer de las autorizaciones ambientales correspondientes y/o la licencia de actividad, mediante su obtención a través de los procedimientos previstos en esta ley o por transmisión del anterior titular debidamente comunicada; y cumplir las condiciones establecidas en las mismas.



- b) Cumplir las obligaciones de control y suministro de información previstas por esta ley y por la legislación sectorial aplicable, así como las establecidas en las propias autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad.
- c) Costear los gastos originados por el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales autonómicas o en la licencia de actividad, y de las obligaciones de prevención y control de la contaminación que le correspondan de acuerdo con las normas ambientales aplicables.
- d) Comunicar al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad las modificaciones sustanciales que se propongan realizar en la instalación, así como las no sustanciales con efectos sobre el medio ambiente.
- e) Informar inmediatamente al órgano competente para otorgar las autorizaciones ambientales autonómicas o la licencia de actividad de cualquier incidente o accidente que pueda afectar al medio ambiente.
- f) Prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.
- g) Cumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en las disposiciones que sean de aplicación.

SEXTO. Duración y renovación de la autorización.

La Autorización Ambiental Sectorial se otorgará por un plazo de ocho años, a contar desde la fecha de firma de la resolución por la que ésta se concede, transcurrido el cual se renovará de acuerdo con el artículo 13.2 de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

SÉPTIMO. Modificaciones en la instalación.

Con arreglo al artículo 22 de la *Ley de Protección Ambiental Integrada* en su redacción dada por la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, el titular de la instalación deberá comunicar al órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica las modificaciones que pretenda llevar a cabo, cuando tengan carácter sustancial, y las no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente.

A fin de calificar la modificación de una instalación como sustancial en el caso de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica estatal.

Para las instalaciones de tratamiento de residuos, no se consideran modificaciones sustanciales:

- a) Aquellas que supongan una modificación de maquinaria o equipos pero no impliquen un proceso de gestión distinto del autorizado.
- b) Las que supongan el tratamiento de residuos de características similares a los autorizados, siempre que no impliquen un incremento de capacidad superior al 25% en la capacidad de gestión de residuos peligrosos, del 50% en la capacidad de gestión de residuos no peligrosos o procesos de gestión distintos de los autorizados.

En las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (grupos A y B) no se consideran modificaciones sustanciales aquellas que supongan una modificación o reemplazo de maquinaria, equipos o instalaciones por otras de características similares, siempre que no supongan la inclusión de un nuevo foco A o B que supongan un incremento superior al 35% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que siguen en la autorización o del total de las emisiones atmosféricas producidas.





Dirección General de Medio Ambiente

Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará modificación no sustancial.

Si se solicita autorización para una modificación sustancial con posterioridad a otra u otras no sustanciales, deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la solicitud que se pretenda.

Cuando el titular de la instalación considere que la modificación que se comunica no es sustancial, podrá llevarla a cabo siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental autonómica, no manifieste lo contrario en el plazo de un mes.

Cuando la modificación proyectada sea considerada por el propio titular o por el órgano competente de la Comunidad Autónoma como sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental autonómica.

La nueva autorización ambiental autonómica que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquéllas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación.

OCTAVO. Revocación de la autorización.

Esta autorización podrá ser revocada en cualquier momento, previa audiencia del interesado, por incumplimiento de las condiciones establecidas en la misma o de los requisitos legales establecidos para el ejercicio de la actividad.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad.

Para la transmisión de la titularidad de la autorización ambiental autonómica, será necesaria comunicación dirigida por el adquirente al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental única, en el mes siguiente a la transmisión del negocio o actividad, asumiendo expresamente todas las obligaciones establecidas en la autorización y cuantas otras sean exigibles de conformidad con la legislación estatal y autonómica de aplicación, declarando bajo su responsabilidad que no se han producido modificaciones en la actividad autorizada que requieran nueva autorización, y acreditando el título de transmisión del negocio o actividad y el consentimiento del transmitente en el cambio de titularidad de la autorización ambiental autonómica, salvo que ese consentimiento esté comprendido inequívocamente en el propio título.

La comunicación podrá realizarla el propio transmitente, para verse liberado de las responsabilidades y obligaciones que le corresponden como titular de la autorización.

La transmisión de la titularidad de la autorización surtirá efectos ante la Administración desde la comunicación completa mencionada en el apartado anterior, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos, obligaciones y responsabilidades del titular anterior.

Sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables, si el órgano competente tiene noticia de la transmisión del negocio o actividad sin que medie comunicación, requerirá al adquirente para que acredite el título de transmisión y asuma las obligaciones correspondientes en el plazo de un mes, aplicándose, en caso de ser desatendido el requerimiento, las consecuencias establecidas para las actividades no autorizadas.

DÉCIMO. Condiciones al cese temporal o definitivo de la actividad –total o parcial-.

El titular de la instalación deberá comunicar al órgano ambiental –con una antelación mínima de seis meses- el cese total o parcial de la actividad, y cumplir lo establecido en el apartado A.5.4 del Anexo de Prescripciones Técnicas.



DECIMOPRIMERO. Publicidad registral.

Con arreglo al artículo 8 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar

DECIMOSEGUNDO. Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en esta autorización, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

DECIMOTERCERO. Acordar el archivo de actuaciones en el expediente AUAT20090022, por adaptación de la instalación/actividad a través del procedimiento de autorizaciones ambientales sectoriales en el expediente AAS20160080.

DECIMOCUARTO. Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentra la instalación.

Conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, deberá hacerse pública la decisión de autorizar el proyecto que se sometió a evaluación de impacto ambiental simplificada, mediante anuncio en el BORM de un extracto de la Resolución de autorización.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.





ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

Expediente:	AAS20160080		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	FRUIT TECH NATURAL, S.A.	NIF/CIF:	A-73030512
Domicilio social:	Ctra Madrid – Cartagena, km 390, 30.100, Espinado, Murcia		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Camino Don Luis, 116,30.110, Cabezo de Torres, Murcia		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Proyecto de PLANTA DE ELABORACIÓN DE ZUMO Y OTROS DERIVADOS DE FRUTAS. Incluye la instalación de una EDARI	CNAE 2009:	10. 32
Autorizaciones ambientales sectoriales según la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.			
Catalogación artículo 45 de la Ley 4/2009	Instalación/actividad para las que la legislación estatal de calidad del aire y protección de la atmósfera exige autorización como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera.		
Motivación de la Catalogación	Las actividades desarrolladas en las instalaciones objeto de proyecto – <i>Procesos industriales con combustión, calderas cuya suma de potencias térmicas nominales es igual o superior a 5 MWt e igual o inferior a 20 MWt (código 03010302)- y -Antorchas en otras instalaciones industriales no especificadas en otros epígrafes 0902 (código 09020400)-</i> , se encuentran incluidas en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, en el <i>grupo B</i> , y puesto que dispone de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme se establece en su artículo 13.2, autorización administrativa en la materia, lo cual determina que la actividad sea objeto de aplicación del capítulo III –Autorización Ambiental Sectorial- de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada (LPAI).		

CONTENIDO.

De conformidad con lo establecido en los títulos I y II de la Ley 4/2009, PAI, este Anexo comprende asimismo DOS anexos (A y B) en los que figuran las condiciones relativas a la competencia autonómica, un compendio sobre las periodicidades de remisión de información al órgano ambiental autonómico en las diferentes materias, así como una descripción de la documentación obligatoria al objeto de verificar ante el órgano competente autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este **Anexo de Prescripciones Técnicas** especifica.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.**
- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos No Peligrosos de más de 1.000 t/año.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**
- **Informe de Impacto Ambiental:** se incluyen las medidas correctoras recogidas en el Informe de

19/11/2019 08:55:55
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0f4e4b7-0aa2-c49c-6e78-00505696280





Impacto Ambiental de 4 de marzo de 2019 (publicado en el BORM nº 60, de 13 de marzo de 2019) de no sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria y que determinan las condiciones que debe cumplir para no tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

B. ANEXO B.1 –INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES DE COMPETENCIA AUTONÓMICA.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

FRUIT TECH NATURAL, S.A. con nº de C.I.F. A-73.030.512 y domicilio social en Carretera Madrid-Cartagena, km 390 CP 30.100, Espinardo (Murcia), ha adquirido los activos de una industria de elaboración de zumos que era propiedad de Agrumexport, S.A. situada en camino de Don Luis nº 116 en Cabezo de Torres, al objeto de, con unas pequeñas modificaciones, poner en funcionamiento la misma.

El titular de las instalaciones es la mercantil FRUIT TECH NATURAL, S.A. con nº de C.I.F. A-73.030.512 y domicilio social en Carretera Madrid-Cartagena, nº 46, Espinardo (Murcia),

La industria se encuentra situado en el Camino Don Luis, nº 116, Cabezo de Torres (Murcia), tal como queda indicado en el plano de situación del proyecto.

Las edificaciones serán de diferentes tipologías en función de su uso, predominando el empleo de estructuras metálicas a dos aguas con diferentes tipos de cerramientos que van desde panel sandwich para las zonas que requieren refrigeración, hasta placas de hormigón de diferentes espesores para las zonas sin refrigerar.

Por otra parte, se deben ejecutar diferentes construcciones auxiliares para el funcionamiento de la planta como oficinas o la estación de depuración de aguas residuales, aparcamiento exterior para los trabajadores de la planta.

La actividad desarrollada en la industria consiste en la elaboración de zumos y otros derivados de frutas, código CNAE-93 10.32.

La actividad de producción de biogás o de plantas de elaboración de zumos y otros derivados de frutas está clasificada, como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera según Anexo del "Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación", contando con los siguientes focos:

- Caldera de vapor 1, con una potencia térmica de 4.185 kWt, Grupo C, código 03 01 03 03. Calderas de potencia térmica nominal < 5 MWt y ≥ 1 MWt.
- Caldera de vapor 2, con una potencia térmica de 2.930 kWt, Grupo C, código 03 01 03 03. Calderas de potencia térmica nominal < 5 MWt y ≥ 1 MWt.
- Caldera de vapor 3, con una potencia térmica de 8.372 kWt, **Grupo B**, código 03 01 03 02. Calderas de potencia térmica nominal ≤ 5 MWt y ≥ 5 MWt.
- Antorcha para la quema de biogás originado en la EDARI, **Grupo B**, código 09 02 04 00. Antorchas en otras instalaciones industriales no especificadas en otros epígrafes 09 02.
- EDARI, con una capacidad de tratamiento < 10.000 m³/día, Grupo C, código 09 10 01 02.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL.

Según los antecedentes descritos, y el documento ambiental obrante en el expediente, el proyecto consiste en una instalación de planta de elaboración de zumos y otros derivados de la fruta.

Las coordenadas del acceso al centro de trabajo son las siguientes (sistema de coordenadas UTM ETRS89 – Huso 30):

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
19/11/2019 08:55:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0f4e4b7-0aa2-c49c-6e78-0b505694280



Tabla	Coordenadas UTM ETRS89 - Huso 30
X:	664112,26
Y:	4211135,84

– Superficies

La empresa se encuentra ubicada en el término municipal de Murcia, ocupando naves industriales en las que se reparten las diferentes secciones de la fábrica, oficinas y almacenes de materias primas y producto acabado. La actual actividad está ubicada en el camino de Don Luis nº 116, Cabezo de Torres, ocupando una superficie total de unos 62.518 m², con una superficie construida de 27.297 m², en la que se encuentran diferentes edificaciones y naves, con la siguiente distribución:

Tabla Distribución de superficies		
zona n°	DENOMINACIÓN	SUPERFICIE CONSTRUIDA (m ²)
1	Control de accesos	40,69
2	Oficinas	1.328,09
3	Aparcamiento	6.281,21
4	Nave n° 1 Zumos y concentrados	12.288,59
5	Balsa de recepción de fruta	254,49
6	Nave n° 2 zumos y concentrados	2.976,11
7	Cámara de almacenamiento refrigerado	2.171,16
8	Estación depuradora de aguas residuales	115,17
9	Cobertizo de almacenamiento	1.794,00
10	Almacén de residuos peligrosos y APQ	30
TOTAL CONSTRUIDO		27.279,51
SUPERFICIE TOTAL DE LA INSTALACIÓN		62.518

Se incluye a continuación un plano de distribución de la planta.





- Entorno

Los núcleos de población más próximos a la empresa son los siguientes:

Tabla Núcleos urbanos más cercanos y población censada.		
Población	Distancia (km)	Nº Habitantes
Cabezo de torres (12.556 hab.)	0,2	12.556
Churra (7.245 hab.)	0,9	7.245
El Puntal (6.514 hab.)	1,9	6.514
Espinardo (11.423 hab.)	2,8	11.423
Murcia (168.925 hab.)	3,6	168.925
Polígono Industrial Cabezo Cortado	3,6	--

Fuente: CREM. Padrón Municipal de Habitantes

- Régimen de Funcionamiento

El régimen de funcionamiento previsto así como el número de operarios de la empresa serán los siguientes:

Tabla Personal de la empresa	
Cargo	Nº
<i>Operarios de Producción</i>	75
<i>Operarios de Mantenimiento y Servicios Generales</i>	12
<i>Directivos, Mandos Intermedios, Administrativos</i>	27
TOTAL	114

Tabla Régimen de funcionamiento de la empresa	
Jornada laboral	Nº
<i>Horas al día</i>	3 turnos 8 horas
<i>Días a la semana</i>	5
<i>Turnos en 24 horas</i>	no
<i>Días al año trabajados</i>	195
<i>Horas al año</i>	4680

- Descripción General del Proceso Productivo

La actividad industrial consiste en la elaboración de zumos y otros derivados de la fruta, para lo que cuenta con seis líneas de proceso, que son las siguientes:

Tabla Procesos productivos		
Proceso	Productos	Etapas
Proceso nº 1:		

19/11/2019 08:55:53
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0f4e4cb7-0aa2-c49c-6e78-00505696280





Obtención de zumo de frutas	<ul style="list-style-type: none"> • Zumo directo (NFC) • Zumo concentrado (FC) 	<ul style="list-style-type: none"> • Recepción de fruta fresca • Destrío y lavado • Calibrado • Extracción • Tamizado • Obtención de zumo: (Pasteurización o evaporación) • Llenado: (pasteurización)
Proceso nº 2: Blending (mezclas)	<ul style="list-style-type: none"> • Mezcla de zumos 	<ul style="list-style-type: none"> • Crusher • Llenado : (pasteurización)
Proceso nº 3: Obtención de derivados de zumos de frutas (cloudy)	<ul style="list-style-type: none"> • Aprovechamiento de las cortezas de fruta 	<ul style="list-style-type: none"> • Trituración y reacción enzimática: (pasteurización) • Llenado: (pasteurización)
Proceso nº 4: Línea de proceso aceite esencial	<ul style="list-style-type: none"> • Aceite esencial 	<ul style="list-style-type: none"> • Centrifugación • Llenado
Proceso nº 5: Línea de proceso celdillas	<ul style="list-style-type: none"> • Celdillas 	<ul style="list-style-type: none"> • Separación • Revisión • Llenado: (pasteurización)
Proceso nº 6: Línea HPP	<ul style="list-style-type: none"> • Zumos con pasteurización hiperbárica (HPP) 	<ul style="list-style-type: none"> • Recepción y almacenaje • Lavado • Pesado y cortado • Prensado • Tanque de almacenamiento • Tanque de mezclas • Filtrado • Llenado • Detector de metales • HPP • Codificación • Etiquetado • Encajado y paletizado • Almacenamiento, expedición y transporte

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO 19/11/2019 08:55:55

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0fdecb7-0aa2-cd9c-6e78-00505696280





Por otro lado existen instalaciones auxiliares las cuales están ubicadas en diferentes zonas de la empresa. Estas instalaciones auxiliares son: calderas, centros de transformación, almacén de productos químicos, cámaras frigoríficas, torre de enfriamiento, equipo de ósmosis, central frigorífica, sala de compresores, soplante y sistema de protección contra incendios

- Materias primas

El consumo de materias primas será el siguiente.

- Limón, naranja clementina y otras frutas 118.560 t/año
- Otras materia primas (azúcares e ingredientes mezclas) 11.700 t/año

- Producción anual. Capacidad máxima de producción de productos acabados

La capacidad de producción de los productos fabricados es la siguiente:

Tabla .. Capacidad máxima diaria de producto elaborado

LÍNEA DE PROCESO	CAPACIDAD DE PRODUCTO ACABADO
Línea extracción cítricos	85,00 Tm/día
Línea de mezclas (Blends)	180,00 Tm/día
Línea HPP	8,00 Tm/día
TOTAL	273,00 Tm/día

- Agua y Energía

En cuanto a los consumos de agua y energía previstos para la instalación, son los que a continuación se detallan:

	Consumo	Potencia
Agua	460.000 m ³ /año	---
Gas natural	98,69 GW/año	<u>Caldera 1</u> : 4.185 kWt
		<u>Caldera 2</u> : 2.930 kWt
		<u>Caldera 3</u> : 8.372 kWt
Electricidad	5,69 GWh/año	5.009,93 kW

- EDARI

La actividad realiza dos tipos de vertidos de aguas sucias, siendo el destino de ambas el alcantarillado público:

- Aguas sanitarias: que disponen de una canalización independiente, que conduce las aguas directamente al alcantarillado.
- Aguas de proceso: para ellas se dispone de una estación de depuración de aguas residuales con un volumen anual de vertido de 409.300 m³/año.

19/11/2019 08:55:51
MARIN ARVALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0fdecb7-0aa2-cd9c-6e78-00505696280





La capacidad de depuración de la EDARI es de 84.000 habitantes equivalentes.

El funcionamiento y características de la EDARI son las siguientes.

Las aguas de proceso son filtradas y enviadas a un tanque de homogeneización de 2.000 m³, excepto las procedentes de la línea de extracción de aceites esenciales que pasan previamente por dos depósitos de 100 m³ para flocular la materia en suspensión.

Se realiza otro proceso de floculación y se envían las aguas a un reactor biológico anaerobio para reducir la DQO, de las siguientes características:

- Caudal: 2.400 m³/día
- DQO media: 5.000 mg/l
- Máxima carga: 15.000 kg DQO/día
- DQO máxima: 8.000 mg/l.
- Máxima concentración de aceite esencial: 50 mg/l.
- Rendimiento previsto: 80% DQO soluble

A continuación se dispondrá de un segundo reactor biológico para la producción de biogás, que se recogerá en un globo de 340 m³, a una presión de 25 mbar, dotado de una antorcha. La producción estimada de biogás es de 300 m³/h. El biogás generado deberá de ser aprovechado en las calderas de la instalación. La antorcha deberá de ser capaz de quemar la capacidad máxima de producción de biogás, a fin de evitar la emisión a la atmósfera de biogás cuando, por los motivos que sean, éste no pueda ser almacenado ni aprovechado energéticamente.

Los fangos generados en la EDARI serán centrifugados antes de ser gestionados.

– Residuos generados

El total de residuos generados será:

- Residuos peligrosos 7.490 kg/año
- Residuos no peligrosos 50.950 t/año

Se dispondrá de dos almacenamientos diferenciados para residuos peligrosos y no peligrosos.

– Líneas de Producción Autorizadas

Se autoriza exclusivamente, y en el ámbito de la Autorización Ambiental Sectorial para su puesta en funcionamiento, las actividades incluidas en la solicitud y proyecto, descritas anteriormente. Cualquier otra línea producción, servicio, maquinaria, equipo, instalación o bienes con incidencia o repercusión significativa sobre el medio ambiente, que se quiera instalar o modificar con fecha posterior a la autorización, deberá ser considerada como una Modificación y deberá ser comunicada previamente al Órgano Ambiental, tal y conforme establece el artículo 22 Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

De acuerdo con los artículos 45, 46 y 139 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada, el objeto del presente *Anexo de Prescripciones Técnicas*, es el recoger las prescripciones técnicas derivadas del análisis y revisión de la documentación técnica obrante en el expediente, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la propuesta de Autorización Ambiental Sectorial del expediente **AAS/2016/0080**, para lo cual, en este informe se recogen las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones o pronunciamientos ambientales sectoriales:





▪ **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera**

En las instalaciones se desarrolla la actividad de "Procesos industriales con combustión, calderas cuya suma de potencias térmicas nominales es igual o superior a 5 MWt e inferior o igual a 20 kWt (código 03 01 03 02)- y -Antorchas en otras instalaciones industriales no especificadas en otros epígrafes 0902 (código 09 02 04 00)", las cuales se encuentran incluidas -en el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera que actualiza el anexo I del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero- en el **grupo B**.

En consecuencia y puesto que supone la disposición de fuentes de emisión de contaminantes relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, requiere conforme establece el artículo 13.2 de la misma, autorización administrativa en la materia.

▪ **Comunicación Previa de Productor de Residuos Peligrosos y No Peligrosos.**

En la instalación se generará una cantidad inferior al umbral de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados, adquiriendo por tanto la condición de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, la instalación ha de adquirir el carácter de Productor de Residuos No Peligrosos de más de 1.000 t/año mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

▪ **Actividad Potencialmente contaminante del Suelo**

En la instalación se desarrollan actividades incluidas en el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero; por lo que en base a lo indicado en el artículo 2 del Real Decreto 9/2005, la actividad desarrollada por la mercantil tiene la consideración de Actividad potencialmente contaminadora del suelo.

A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

Catalogación de la Actividad Principal según Anexo I del *Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

Dado que en la instalación se llevan a cabo varias actividades del mismo tipo, para determinar la catalogación de la actividad principal se aplica lo establecido en el apartado b del artículo 5.1 del Real Decreto 100/2011, considerando por tanto la suma de las potencias, capacidades de producción o consumo de disolventes de dichas actividades.

Actividad: Procesos industriales con combustión. Calderas cuya suma de potencias térmicas nominales es superior a 5 MWt e inferior a 20 MWt.

Clasificación: Grupo B, Código: 03 01 03 02

Actividad: Antorchas en otras instalaciones industriales no especificadas en otros epígrafes 0902.

Clasificación: Grupo B, Código: 09 02 04 00

Actividad: Tratamientos de aguas/efluentes residuales en la industria. Plantas con capacidad de tratamiento <10.000 m3/día

Clasificación: Grupo C, Código: 09 10 01 02

A.1.1. Prescripciones de carácter general.

Con carácter general, la mercantil autorizada, debe cumplir con lo establecido en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las*

19/11/2019 08:55:55
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0f4e4b7-0aa2-c49c-6e78-00505696280





disposiciones básicas para su aplicación y con el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas. También se cumplirá con la Orden Ministerial de 18 de Octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial, con la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, con la demás normativa vigente que le sea de aplicación y obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente sobre las emisiones a la atmósfera que le sean de aplicación.

A.1.2. Prescripciones de Carácter Específico.

Al objeto de prevenir, vigilar y reducir las posibles emisiones generadas al aire por el desarrollo de las diferentes actividades y procesos que se lleven a cabo en la instalación, así como de garantizar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos tanto en este apartado como en general en este anexo A, se establecen una serie de medidas, prescripciones y condiciones técnicas, que a continuación se describen:

1. Se deberá tener en consideración en TODO MOMENTO que: NO se podrá desarrollar actividad ni proceso alguno en las instalaciones que dispongan de equipos de contención de contaminantes, SIN que PREVIAMENTE los equipos de depuración (filtros, etc.) se encuentren trabajando en condiciones OPTIMAS¹ de FUNCIONAMIENTO, puesto que la función de estos equipos es la de actuar como equipos de reducción.
2. De igual manera, en las paradas de funcionamiento de la instalación, los equipos de depuración —e instalaciones auxiliares asociadas—, serán los últimos en dejar de funcionar, siempre, garantizándose que no quedan gases pendientes de depurar en las instalaciones.
3. Se deberán ELABORAR Y ADOPTAR PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN que definan: Protocolo para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación y Protocolo para la parada en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento).
4. Asimismo, se establecerán las MEDIDAS Y LOS MEDIOS TÉCNICOS oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada la TOTALIDAD de estas condiciones.

A.1.3. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

- Identificación, codificación y categorización de los focos de emisión a la atmósfera

La identificación, codificación y categorización de los principales focos de evacuación de gases contaminantes que se desprenden del proyecto se refleja en la siguiente tabla, de acuerdo con las actividades desarrolladas en cada instalación o con el equipo disponible y, -en su caso - con su capacidad o rango de potencia conforme establece el artículo 4 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.

¹ No se consideran CONDICIONES OPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO de los equipos de depuración, los periodos arranques, paradas, calentamiento, enfriamiento, así como las averías, standby, mantenimientos del equipo o de instalaciones auxiliares, o circunstancias que puedan disminuir la capacidad de rendimiento y/o funcionamiento o los caudales de entrada o salida de estos equipos, en definitiva, cualquier incidencia que pueda afectar negativamente a la capacidad de depuración de los equipos, así como cualquier periodo o supuesto de funcionamiento fuera de las condiciones de VLE establecidos.





Emisiones canalizadas. Combustión

Nº Foco	Dispositivo	Caudal máximo de emisión (Nm³/h)	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
F1	Caldera de vapor 1 PB 60	2.081	4.185	Gas natural	Chimenea 1	CO, NOx, SO ₂	C	C	03 01 03 03	C
F2	Caldera de vapor 2 PB 40	1.776	2.930	Gas natural	Chimenea 2	CO, NOx, SO ₂	C	C	03 01 03 03	C
F3	Caldera de vapor 3 PBF 120	3.700	8.372	Gas natural	Chimenea 3	CO, NOx, SO ₂	C	C	03 01 03 02	B

Emisiones canalizadas. Procesos

Nº Foco	Dispositivo	Instalación Emisora / Equipo Depuración-Control de quemado	Caudal de biogás (Nm³/h)	Caudal máximo de emisión (Nm³/h)	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
F4	Reactor Anaerobio EDARI	Antorcha de llama vista con encendido automático	(*)	(*)	Chimenea 4	CO, NOx, SO ₂	C	D	09 02 04 00	B

(*) Estos datos deberán definirse por el titular y quedar acreditados junto con el resto de documentación a presentar detallada en el anexo B1.

Emisiones Difusas

Nº Foco	Instalación	Descripción Focos / Medidas Correctoras	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
D1	Estación depuradora de aguas residuales <10.000 m3/día	Emisiones difusas procedentes de las instalaciones y equipos para el tratamiento de aguas residuales en la EDARI	SH ₂	D	C	09 10 01 02	C

- (a) (D)ifusas, (F)ugitiva, (C)onfinada
- (b) (C)ontinua, (D)iscontinua, (E)sporádica

19/11/2019 08:55:55

MARIN, ARNALDOS, FRANCISCO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0fde9b7-0ac2_cdfc-6e76-00505694280



A.1.4. Características de las Chimeneas de los Focos Confinados.

– Adecuada dispersión de los contaminantes

La alturas de chimeneas de los focos catalogados como grupo A o B deberán ser IGUALES o SUPERIORES a las determinadas bien con arreglo al método propuesto en el anexo II de la Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmosfera, por el Manual de Cálculo de Altura de Chimeneas Industriales” editado por el Ministerio de Industria o, en su caso, la que determina –con este objeto- la norma alemana de reconocido prestigio *Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit. Erste Allgemeine Verwaltungsvorschrift zum Bundes-Immissionsschutzgesetz (Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft- TA Luft)*, (Ta-Luft), respectivamente.

Las características de las chimeneas correspondientes a los focos confinados, según datos de proyecto, son las siguientes:

Denominación de los focos	Nº de Foco	Altura prevista (m)	Diámetro (m)	Nº de bocas de muestreo
Chimenea 1	F1	18	0,6	2
Chimenea 2	F2	18	0,6	2
Chimenea 3	F3	15	0,75	2
Chimenea 4	F4	6	0,7	---

No obstante, éstas deberán en todo caso asegurar una eficiente y adecuada dispersión de los contaminantes en el entorno, de tal manera que no se rebase en el ambiente exterior de la instalación los niveles de calidad del aire exigidos en cada momento, debiendo en su caso elevar aún más, su altura para la consecución de tales objetivos.

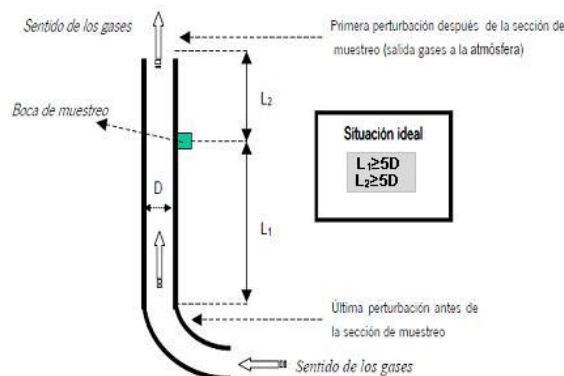
– Acondicionamiento de Focos Confinados de Emisión.

Se dará cumplimiento a las siguientes condiciones de adecuación de la chimenea con el fin de realizar las tomas de muestras de forma representativa y segura, para ello, se deberá cumplir con los requisitos mínimos relativos a la ubicación y geometría de los puntos de toma de muestras, definidos en la norma UNE-EN 15259:2008.

De tal manera que, cada una de las chimeneas indicadas en el apartado anterior deberá disponer de:

A. Bocas de muestreo en una sección transversal circular:

- Ubicación de las bocas de muestreo: La ubicación de las bocas de muestreo deberán ser tal que, la distancia a cualquier perturbación anterior o posterior será de cinco diámetros (5D) de la perturbación, si se haya antes del punto de medida según el sentido del flujo de gases, así como de cinco diámetros (5D), si se encuentra después del punto de medida, con el objetivo de obtener las condiciones de flujo y concentraciones homogéneas necesarias para la obtención de muestras representativas de emisión.



$L_1 \geq 5D$ y $L_2 \geq 5D$

19/11/2019 08:55:55
 MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0f4decb7-0aa2-c49c-6e78-00505696280





- Así mismo, en esta ubicación de L1 y L2 se deberá -en todo caso- DEMOSTRAR mediante las correspondientes mediciones en los puntos de muestreo que la corriente de gas en el plano de medición cumple los siguientes requisitos:

1. Ángulo entre la dirección del flujo de gas y el eje del conducto será inferior a 15° .
2. Ningún flujo local negativo.
3. La velocidad en todos los puntos no será inferior a la mínima según el método utilizado (por tubos de Pitot, la presión diferencial no podrá ser inferior a 5 Pa).
4. La relación entre las velocidades máximas y mínimas en la sección de medida no será inferior a :1.

- No obstante -con carácter excepcional- y en caso de encontrarse dificultades extraordinarias para mantener las anteriores distancias ($L1 \geq 5D$ y $L2 \geq 5D$) requeridas, y previa justificación de dicha imposibilidad técnica, las bocas de muestreo podrán situarse en otros valores diferentes de L1 y L2, -SIEMPRE- que en éstas se de cumplimiento a las condiciones establecidas en el párrafo anterior en relación a los requisitos que ha de cumplir la corriente de gas en el plano de muestreo.

- Número MÍNIMO de bocas de muestreo: El número mínimo de bocas que ha de disponer cada chimenea en función de su diámetro proyectado, será conforme a lo establecido en la Norma UNE 15259:2008.

B. Orificios:

Los orificios circulares que se practiquen en las chimeneas para facilitar la introducción de los elementos necesarios para la realización de mediciones y toma de muestras, serán respecto a las dimensiones de dichos orificios los adecuados para permitir la aplicación del método de referencia respectivo.

C. Conexiones para la sujeción del tren de muestreo:

Las conexiones para medición y toma de muestras estarán a una distancia de entre 60 y 100 centímetros de la plataforma u otra construcción fija similar; serán de fácil acceso y sobre ella se podrá operar fácilmente en los puntos de toma de muestras previstos, disponiéndose de barandillas de seguridad.

D. Plataformas de trabajo:

Las plataformas de trabajo fijas o temporales deben disponer de una capacidad de soporte de carga suficiente para cumplir el objetivo de medición. Éstas deberán encontrarse verificadas antes de su uso, conforme a las condiciones que las reglamentaciones nacionales de seguridad del trabajo, establezcan.

E. Deflectores:

No se permite la instalación de dispositivos a la salida de las chimeneas (deflectores, sombreretes, etc.) o de cualquier otro elemento, que pueda modificar, alterar o afectar negativamente la dispersión de los gases a la salida de las chimeneas.

A.1.5. Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

En aplicación de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, así como en virtud de los principios rectores recogidos en el artículo 4 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, se determina:

- Valores Límite de Emisión.

- *Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión F1, F2 y F3 (calderas de vapor) correspondientes a instalaciones de combustión medianas (Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre):*





	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
F1 y F2	CO	100	mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NOx	250	mg/Nm ³		
F3	CO	100	mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NOx	100	mg/Nm ³		

– Periodicidad, tipo de medición y métodos.

El muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros -incluidos los adicionales de medición-, se han de realizar en condiciones normales de funcionamiento en todos los casos y con arreglo a las Normas CEN disponibles en cada momento.

En consecuencia y en cualquier caso, los métodos que a continuación se indican deberán ser -en su caso- sustituidos por las Normas CEN que se aprueben o en su defecto, por aquel que conforme al siguiente criterio de selección sea de rango superior y resulte más adecuado para el tipo de instalación y rango a medir, o bien así lo establezca el órgano competente de la administración a criterios particulares, siendo aplicable tanto para los Controles Externos como para Autocontroles o Controles Internos:

Jerarquía de preferencias para el establecimiento de un método de referencia para el muestreo, análisis y medición de contaminantes:

- 1) Métodos UNE equivalentes a normas EN. También se incluyen los métodos EN publicados, antes de ser publicados como norma UNE.
- 2) Métodos UNE equivalentes a normas ISO.
- 3) Métodos UNE, que no tengan equivalencia ni con norma EN ni con norma ISO.
- 4) Otros métodos internacionales
- 5) Procedimientos internos admitidos por la Administración.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo para el contaminante, -conforme a lo indicado a continuación- podrá optarse por el uso del mismo, no siendo exigible por tanto en dichos casos que los muestreos, análisis y/o mediciones se realicen con arreglo a Normas CEN tal y como se ha descrito en los párrafos anteriores, -extensible- este aspecto tanto para los contaminantes como para los parámetros a determinar.

• Contaminantes.

Nº Foco	Denominación	Contaminante	Periodicidad	Norma / Método de Referencia	Norma / Método Alternativo
F1, F2 y F3	Caldera de vapor de p.t.n ≤ 20 MWt y ≥ 1 mwT	CO	Discontinuo/ (TRIENAL)/ Manual	UNE-EN-15058	--
		NOx		UNE-EN-14792	--

• Parámetros.

Así mismo, junto al muestreo, análisis y medición de los contaminantes anteriormente indicados, se analizarán -simultáneamente- los parámetros habituales (temperatura, caudal, oxígeno, presión, humedad,...) que resulten necesarios para la normalización de las mediciones, o con lo establecido por las Normas CEN disponibles en cada momento o al criterio de selección de método establecido anteriormente.

En los casos en los que se permita un método de referencia alternativo, se podrá analizar los correspondientes parámetros mediante ese método, si su alcance así lo permitiera.

Parámetros	Norma / Método Analítico (Medición Discontinua)
Caudal	UNE-77225

19/11/2019 08:55:55
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0fdecb7-0aa2-c49c-6e78-00505696280





Oxígeno	UNE-EN-14789
Humedad	UNE-EN-14790
Temperatura	EPA apéndice A de la parte 60, método 2
Presión	EPA apéndice A de la parte 60, método 2

Los informes resultantes de los controles reglamentarios, se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259 o actualización de la misma, tanto en su contenido como en lo que se refiere a la disposición de sitios y secciones de medición.

Complementariamente dichos informes responderán al contenido mínimo especificado como anexo II a la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración como tal y conforme al Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental.

A.1.6. Procedimiento de evaluación de emisiones.

1.6.1 Mediciones Discontinuas.

Con carácter general, se considerará que existe superación del valor límite de emisión cuando se cumplan alguna de las siguientes condiciones en las –al menos tres- mediciones, de cómo mínimo una hora de duración cada una, realizadas a lo largo de un periodo de 8 horas continuas:

- Que la media de todas las medidas supere el valor límite.
- Que el 25% de las medidas realizadas, supere el valor límite en un 40%, o bien, si más del 25% para cualquier cuantía.

A.1.7. Calidad del aire.

A.1.7.1 Condiciones Relativas a los Valores de Calidad del Aire.

En ningún caso las emisiones a la atmósfera procedentes de la instalación y de las actividades que en ella se desarrollan deberán provocar en su área de influencia valores de calidad del aire superior a los valores límites vigentes en cada momento.

En caso de que las emisiones, aun respetando los niveles de emisión generales establecidos en la correspondiente Autorización, produjesen o influyesen de forma significativa en la superación de los valores límite vigentes de Calidad del Aire, podrán establecerse entre otras medidas, niveles de emisión más rigurosos o condiciones de funcionamiento especiales con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los objetivos de calidad del aire establecidos en la normativa o en los planes de mejora que correspondan.

A.1.8. Medidas correctoras y/o preventivas.

o Propuestas por la mercantil/titular:

La mercantil declara, con la documentación presentada (Proyecto de ambiente atmosférico y Formulario), que establecerá las siguientes medidas correctoras o preventivas:

- Se encuentran en fase de estudio el aprovechamiento del biogás producido por la EDAR al objeto de reducir y compensar las emisiones.
- Eliminación total del combustible fuelóleo. Combustible empleado: gas natural.
- Recuperación de condensados en la red de vapor.
- Empleo de agua osmotizada en calderas para reducción de purgas.
- Creación de grupos de trabajo para la eficiencia energética.
- Cálculo de la huella de carbono.
- Instalación progresiva de economizadores en calderas.
- Formación en buenas prácticas ambientales a todos los niveles.

o Impuestas por el Órgano Ambiental:

Además de todas las medidas correctoras recogidas anteriormente como propuestas por la actividad, se llevarán a cabo las siguientes:

19/11/2019 08:55:55
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0fdecb7-0aa2-c09c-6e78-00505696280





1. **COMPROBACIÓN TRIMESTRAL** del rendimiento de los equipos de combustión, en el cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire, y de esta forma evitar la formación en exceso de Monóxido de Carbono (CO) o por defecto de Óxidos de Nitrógeno (NOx).
2. Se realizará **MANTENIMIENTO ANUAL** de los equipos de combustión, que comprenderá como mínimo la limpieza de codos y tubos de entrada y salida de gases, limpieza y desmontaje de los quemadores, así como limpieza del posible hollín en los tubos de salida de los gases de combustión, con principal énfasis en el deshollinamiento de la chimenea, etc... al objeto de conseguir combustiones más completas con los menores excesos de aire posible y eliminar restos de posibles combustiones incompletas, aumentado con ello el grado de aprovechamiento del calor generado en la combustión (tanto mayor cuanto menor es el exceso de aire con el que se trabaja). Dicho mantenimiento se realizará sin perjuicio de lo establecido por los fabricantes y la periodicidad indicada por éstos.

Estas operaciones se anotarán en el libro de registro, el cual deberá así mismo incluir los datos relativos a la identificación de la actividad, al foco emisor y de su funcionamiento, emisiones, incidencias, controles e inspecciones de acuerdo con el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de febrero.

3. Se realizará **MANTENIMIENTO** y/o Sustitución **PERIÓDICA** de dispositivos o elementos que permitan mantener el óptimo estado de funcionamiento de las instalaciones de depuración de gases y vapores de proceso.
4. Elaboración y cumplimiento de un **PLAN DE MANTENIMIENTO** de los equipos cuyo funcionamiento pueda tener efectos negativos sobre el medio ambiente (equipos de combustión, quemadores, instalaciones de depuración de gases y vapores,...). Este plan debe reflejar la totalidad de las exigencias y recomendaciones establecidas por el fabricante para estos equipos (periodicidad de sustitución de elementos de depuración y de autolimpieza de los mismos, condiciones óptimas de trabajo, etc,
5. Se establecerá un **REGISTRO Y CONTROL** sobre el cumplimiento del citado Plan de Mantenimiento de los sistemas de depuración y monitorización mediante registro actualizado de las actuaciones pertinentes.
Se **ADOPTARAN** las medidas o técnicas que permita **MINIMIZAR** las emisiones y su duración durante los arranques, paradas y cargas, las cuales en todo caso deben cumplir con las prescripciones técnicas establecidas en este anexo.
6. Conforme a lo establecido en el apartado A.1.2. de este anexo, se elaborarán y adoptarán los **PROTOSCOLOS² de ACTUACIÓN ESPECÍFICOS**, igualmente se establecerán las medidas y los medios técnicos oportunos que se requieran al objeto de garantizar de manera pormenorizada las condiciones definidas en ese apartado. Dichos Protocolos se implantarán en todas las áreas y procesos de la instalación que puedan generar emisiones, tanto difusas como confinadas.
7. Se **ADOPTARAN** las medidas necesarias para que las posibles emisiones generadas durante el mantenimiento y/o reparación de los equipos de depuración o de las instalaciones asociados a estos, **EN NINGÚN CASO** puedan sobrepasar los VL establecidos, así como que estas puedan afectar a los niveles de calidad del aire de la zona. Para ello, entre otras medidas adoptar, se **DEBERÁ** realizar **PARADA** de las actividades y/o procesos cuyas emisiones finalizan en estos equipos de depuración o de las instalaciones sobre las que se realiza el mantenimiento y/o reparación.
8. Se **ESTABLECERÁN** e implementarán de manera progresiva, los procedimientos y medidas técnicas que permitan reducir y limitar los riesgos y las emisiones derivadas de los almacenamientos, trasiegos y manipulación de sustancias susceptibles de emitir compuestos orgánicos volátiles. Para ello, entre otras medidas a establecer, se **ADAPTARAN** las instalaciones al objeto de automatizar la carga y vaciado de los equipos en las que se utilicen estas sustancias, y que debido al trasiego, manipulación, etc. de manera manual, puedan generar emisiones.
9. Queda prohibido el empleo de cualquier sustancia o preparado que, debido a su contenido en COV clasificados como carcinógenos, mutágenos o tóxicos para la reproducción con arreglo a la Directiva 67/548/CEE del Consejo (10), tengan asignadas o necesiten llevar las indicaciones de peligro H341, H351, H340, H350, H350i, H360D o H360F.

² Protocolos para la puesta en funcionamiento y parada habitual de la instalación así como para paradas en caso de emergencia o pérdida de Condiciones Óptimas de Funcionamiento.





A.1.9. Condiciones específicas de diseño y funcionamiento de la antorcha

- 1.- El biogás que sea captado y que por sus características no sea aprovechable energéticamente, deberá quemarse controladamente en la antorcha, para lo cual las características técnicas y constructivas de la antorcha serán las necesarias para que durante la combustión del biogás en ella, se alcancen como mínimo los 850 °C y un tiempo de residencia del biogás de 0,3 seg. No se efectuarán modificaciones constructivas ni técnicas que puedan afectar negativamente a estos parámetros.
- 2.- La antorcha deberá tener una eficiencia mínima en la combustión del 98 %.
- 3.- Se dispondrá de sistema automático de vigilancia visual de la antorcha -en tiempo real- que permita visionar en todo momento el proceso de combustión, con el fin de poder detectar posibles fallos de funcionamiento.
- 4.- Se realizará comprobación trimestral del rendimiento de la antorcha, en la cual se incluirá el ajuste de entrada de aire a valores óptimos, con el fin de intentar obtener combustiones estequiométricas mediante una correcta mezcla de combustible y aire.
- 5.- El diseño del quemador de la antorcha se hará de modo que la combustión de los gases sea total y la emisión de humos la menor posible para el caso de quemar el tipo de gases más desfavorable.
6. Las antorchas se instalarán preferentemente en un punto alto del terreno y se tendrá en cuenta la dirección de los vientos dominantes y la topografía del terreno, para evitar que, en caso accidental de que se apagara la llama y el gas afluyente fuera más denso que el aire, se acumule en hondonadas y pueda dispersarse lo más rápidamente posible.
7. Existirá un sistema automático de alarma para funcionar en casos de apagado accidental, de modo que, inmediatamente de ocurrido, pueda procederse a su reencendido por el personal de servicio. Si hubiera un sistema de encendido automático, ello no óbice para la existencia del sistema de alarma automático y el encendido manual.

A.1.10. Mejores Técnicas Disponibles para evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

Se aplicarán las siguientes mejores técnicas disponibles, teniéndose para ello en cuenta los documentos BREF y MTD publicados por Ministerio con competencias en materia de Medio Ambiente. La finalidad de la aplicación de estas mejores técnicas será evitar o minimizar las emisiones a la atmósfera.

1. MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LAS EMISIONES GENERADAS EN ALMACENAMIENTOS.

- **Tanques horizontales/verticales presurizados.** Esta medida es de aplicación al almacenamiento de líquidos orgánicos y gases con una alta presión de vapor. En el caso de que no se utilicen tanques a presión para estas sustancias, se aplicarán las medidas descritas a continuación para otros tipos de tanques.
- **Tanques de techo fijo vertical para el almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008). Según el proyecto NO existen almacenamientos con este tipo de sustancias.** En el caso de que se proyecte el almacenamiento de alguna sustancia que cumplan las dos condiciones anteriores, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de los gases emitidos:

- Los sistemas de tratamiento de gases de final de línea requieren la recogida de los gases y su alimentación a un oxidante térmico o unidad de recuperación de vapores (URV) a través de canalizaciones. El tratamiento de gases sólo es viable cuando las emisiones pueden captarse y conducirse hacia el sistema de tratamiento, por ejemplo desde los orificios de venteo de los tanques de





techo fijo. Las tecnologías de reducción de las emisiones de COV a la atmósfera para los procedimientos de almacenamiento son las siguientes:

- 1.- Oxidación de los gases expulsados por los calentadores del proceso, incineradores especialmente diseñados, motores de gas o antorchas.
 - 2.- Recuperación de hidrocarburos del gas expulsado de una unidad de recuperación de gases (URV) que emplee tecnologías como la adsorción, absorción, separación mediante membrana y condensación.
- **Tanques de techo fijo para el almacenamiento de otras sustancias volátiles.** Esta medida es de aplicación a los tanques de almacenamiento de sustancias volátiles no clasificadas con las indicaciones de peligro del apartado anterior, entre los que se encontrarían los tanques de almacenamiento de alcohol etílico, entre otros.
 - a) En tanques de techo fijo con una capacidad superior a los 50 m³ que contengan productos con una presión de vapor > 1 kPa a temperatura de trabajo, constituyen MTD la utilización de equipos de tratamiento de gases emitidos (según el párrafo anterior) o la instalación de un techo de flotación interno.
 - b) Para tanques de < 50 m³, la MTD consiste en implantar una válvula de alivio de presión programada al valor máximo posible que permitan los criterios de diseño del tanque (aplicable en este caso a nuevos almacenamientos).

Para el caso de la instalación de techo flotante interno, se deberá justificar el nivel de reducción de emisiones establecido en dicho BREF: al menos el 97 % con respecto a los tanques de techo fijo no dotados de medidas.

- **Tanques atmosféricos horizontales.** Esta medida sería aplicable a los tanques de almacenamiento de sustancias, según uno de los siguientes casos:
 - a) Respecto al almacenamiento de sustancias volátiles (presión de vapor > 0,3 kPa a 20°C) con toxicidad aguda categoría 1, 2 o 3, o considerados carcinogénicos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción de categoría 1A o 1B (según Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008) en un tanque atmosférico horizontal es MTD utilizar un equipo de tratamiento de gases.
 - b) Por lo que respecta a otras sustancias, constituye una MTD utilizar todas o una combinación de las siguientes técnicas, en función de las sustancias almacenadas:
 - Utilizar válvulas de alivio de presión y de vacío.
 - Operación a una presión de 56 mbar.
 - Empleo de compensación de vapor.
 - Utilización de depósitos para vapores.
- Utilización de tratamiento de gases.

2. MTDs INCLUIDAS EN EL CAPÍTULO 5 DEL DOCUMENTO BREF PARA LA INDUSTRIA ALIMENTARIA.

Emisiones a la atmósfera

1. Aplicar y mantener una estrategia de control de emisiones a la atmósfera que incorpore:
 - Definición del problema.
 - inventario de las emisiones del lugar.
 - Medir las emisiones principales
 - Evaluación y selección de las técnicas de control de emisiones a la atmósfera
2. Captar los gases residuales, los olores y el polvo en el origen y conducirlos al el equipo de tratamiento o reducción.
3. Optimizar la puesta en marcha y procedimientos para la reducción de las emisiones de aire para asegurarse de que siempre está funcionando con eficacia en todas las ocasiones en las se requiere la reducción.





4. Aplicar técnicas de reducción mediante la selección y el uso de sustancias para conseguir niveles de emisión de 20 mg/Nm³ para el polvo seco y < 50 mg/Nm³ COT donde las MTD integradas en los procesos no consigan estos niveles de emisión.

A.1.11. Otras obligaciones. Libros de Registro.

El titular de la instalación deberá mantener un registro de las emisiones, tal y como establece el Art. 8.1 del Real Decreto 100/2011 de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Así como conservar toda la información documental (informes, mediciones, mantenimiento, etc.) relativa a las mismas, durante un periodo no inferior a 10 años.

• **Obligaciones adicionales de registro para las INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas**

1. El titular de la instalación llevará un registro de todos los resultados del seguimiento y los tratará de tal manera que se pueda realizar la verificación del cumplimiento de los valores límite de emisión de conformidad con las normas establecidas en el **anexo IV, parte 2 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre**.
2. El titular de una instalación de combustión mediana conservará lo siguiente:
 - a) El permiso o la prueba del registro realizado por la autoridad competente y, si es pertinente, su versión actualizada e información relacionada.
 - b) Los resultados del seguimiento y la información mencionados en los apartados 3 y 4 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - c) Cuando el órgano competente lo haya autorizado, un historial de las horas de funcionamiento, según se indica en el artículo 6, apartado 7 Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - d) Un historial de los tipos y cantidades de combustible utilizados en la instalación así como de cualquier fallo de funcionamiento o avería de los dispositivos.
 - e) Un historial de los casos de incumplimiento y las medidas tomadas, en su caso, según se indica en el apartado 7 del artículo 7 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.
 - f) Los datos e información mencionados en las letras b) a e) se conservarán durante un período de diez años.
3. El titular pondrá a disposición de la autoridad competente, sin demora indebida y previa petición, los datos y la información que indicados anteriormente. La autoridad competente podrá realizar dicha petición a fin de que se pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos del presente real decreto. La autoridad competente realizará dicha petición si alguna persona solicita acceso a los datos o la información que figuran en este apartado.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y al REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera menos de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Pequeño Productor de Residuos Peligrosos.

La actividad genera más de 1.000 toneladas anuales de residuos no peligrosos, por lo que debe de realizar la preceptiva comunicación a la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor.





Ambas comunicaciones las realiza la mercantil el 02/05/2017 ante el Ayuntamiento de Murcia (registro de entrada 00006361), dando traslado éste a la Dirección General de Medio Ambiente de la documentación el 19/05/2017 (registro 201700245292).

Código de Centro (NIMA): **3000001537**

A.2.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad está sujeta a los requisitos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio sobre el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, modificado por el Real Decreto 952/1997, en la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, y el Real Decreto 728/98 que la desarrolla, en la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada, en el REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014, así como a la demás normativa vigente que le sea de aplicación y las obligaciones emanadas de los actos administrativos tanto precedentes como posteriores, otorgados para su funcionamiento, así como con las demás futuras normas que se establezcan reglamentariamente en la materia que le sean de aplicación.

Todos los residuos generados serán gestionados de acuerdo con la normativa en vigor, entregando los residuos producidos a gestores autorizados para su valorización, o eliminación y de acuerdo con la prioridad establecida por el principio jerárquico de residuo; en consecuencia, con arreglo al siguiente orden: prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización (incluida la valorización energética) y la eliminación, en este orden.

Para lo cual previa identificación, clasificación, o caracterización -en su caso- serán segregados en origen, no se mezclarán ni diluirán entre sí ni con otras sustancias o materiales, -excluyéndose cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade contaminación o deterioro ambiental a otro medio receptor, - y serán depositados en envases seguros, etiquetados y almacenados en zonas independientes, en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones para su gestión, al objeto de que todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando en la medida de lo posible, su eliminación.

De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, la mercantil deberá realizar el tratamiento de los residuos generados por la actividad, para lo cual podrá encargar el tratamiento a un negociante o entidad o empresa registrados o bien entregar los mismos a una entidad de recogida de residuos para su tratamiento.

A.2.2. Identificación de residuos producidos.

- Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Operaciones de tratamiento autorizadas	Capacidad de producción (kg/año)
1	20 01 21*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	R04	20
2	16 06 01*	Batería usadas	Baterías de plomo	R04 y R06	20
3	16 02 13*	RAEE's	Equipos desechados que contienen residuos peligrosos distintos de los especificados en los códigos 16 02 09* a 16 02 12*	R03; R04 y R05	Variable
4	13 02 05*	Aceites usados	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	R01 y R09	2.000

19/11/2019 08:55:55
MARIAN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0fdecb7-0aa2-cd9c-6e78-00505696280





5	15 02 02*	Trapos contaminados	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceites no incluidos en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas	R01	100
6	10 01 04*	Polvo de calderas	Cenizas volantes y polvo de caldera de hidrocarburos	R05 y D05	300
7	15 01 10*	Envases contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	R03; R04 y R05	5.000
8	16 05 06*	Reactivos de laboratorio	Productos químicos de laboratorio que consisten en sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos de laboratorio, o las contienen	R01	50
TOTAL:					7.490 kg/año

Residuos NO peligrosos

La capacidad de producción de residuos no peligrosos de la actividad resulta SUPERIOR al umbral establecido -en 1.000 toneladas anuales- para la obligatoria comunicación previa que establece el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Como poseedor y/o productor de residuos no peligrosos y sin perjuicio del obligado cumplimiento de las prescripciones generales establecidas en el apartado A.2.1. Prescripciones de Carácter General, del presente informe, Y LA DEBIDA atención a las consideraciones sobre operaciones de gestión y relativas al principio jerárquico de residuos expuestas de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, debe cumplir con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y en particular con los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley.

Identificación de Residuos NO Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014

Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Operaciones de tratamiento autorizadas	Capacidad de producción (t/año)
9	15 01 01	Papel y cartón	Envases de papel y cartón	R01 y R03	151
10	08 03 18	Tóner	Residuos de tóner de impresión, distintos de los especificados en el código 18 03 17	R03	0,01
11	16 02 14	RAEE's	Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 19 a 16 02 13	R04	Variable
12	15 01 02	Plásticos	Envases de plástico	R03 y R05	30
13	15 01 03	Madera	Envases de madera	R03	300
14	17 04 07	Chatarra, bidones metálicos	Metales mezclados	R04	170
15	02 03 04	Desechos orgánicos	Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	R03	47.250
16	20 03 01	Residuos sólidos urbanos	Mezclas de residuos municipales	R03; R04 y R05	250
17	02 03 05	Lodos depuradora	Lodos del tratamiento in situ de efluentes	R03 y R10	2.800
TOTAL:					50.951,01 t/año

Se deberá atender a que los residuos no peligrosos –así mismo- deben almacenarse de modo separado en las fracciones que correspondan y de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada; por tanto, la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar para su identificación, podrán ser objeto –en cualquier momento- de justificación específica ante el órgano ambiental.

19/11/2019 08:55:55
 MARIAN ARNALDOS, FRANCISCO
 Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0f4e4cb7-0aa2-c49c-6e78-005056942280





Se dispondrá de dos almacenamientos diferenciados para residuos peligrosos y no peligrosos, cada uno de ellos de las siguientes características:

Superficie (m ²)	20
Tipo de pavimento	Hormigón
Estado de la instalación y el pavimento	En construcción
Uso de la instalación	Almacenamiento de residuos peligrosos
Cubierta	De chapa
Descripción acceso al recinto	Cerrado con candado
Control de acceso	En el exterior de las instalaciones
Descripción de la separación de materiales	Estanterías
Forma de presentación de los materiales	En contenedores, garrafas, bidones, GRG
Sistemas de detección de fugas o derrames.	Revisiones periódicas
Equipos y elementos de seguridad	Cubeto de retención y Contenedores estancos

Superficie (m ²)	192
Tipo de pavimento	Aglomerado asfáltico
Estado de la instalación y el pavimento	Existente
Uso de la instalación	Contenedores para recogida selectiva
Cubierta	No
Descripción acceso al recinto	En zona exterior de las instalaciones
Control de acceso	En el exterior de las instalaciones
Descripción de la separación de materiales	En contenedores diferenciados
Forma de presentación de los materiales	A granel
Sistemas de detección de fugas o derrames.	Revisiones periódicas
Equipos y elementos de seguridad	-

A.2.3. Condiciones Generales de los Productores de Residuos.

El ejercicio de la actividad se realizará en las condiciones determinadas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, en los Reales Decretos 833/1988 y 952/1997 de desarrollo de la Ley 20/1986 de Residuos Tóxicos y Peligrosos, en el REGLAMENTO (UE) N° 1357/2014 DE LA COMISIÓN y en la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE.

- Identificación, clasificación y caracterización de residuos.

1. La identificación de los residuos entrantes, en su caso, se ha de realizar en función de su procedencia, diferenciando entre residuos de origen domiciliario y de origen no domiciliario. identificándose en base a Lista Europea de Residuos (LER) y clasificándose según su potencial contaminante en peligrosos, inertes y no peligrosos.
2. Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER).
3. Cualquier residuo, tanto de carácter peligroso, como de no peligrosos e inertes, se identificarán, en su caso, envasarán, etiquetarán y almacenarán en zonas independientes, como paso previo a su expedición hacia las instalaciones de gestión para su valorización o eliminación.
4. Se mantendrá los pertinentes registros documentales de los residuos, su origen y las operaciones y destinos aplicados a los mismos.
5. Todo residuo reciclable o valorizable, deberán ser destinado a estos fines en los términos establecidos en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

19/11/2019 08:55:55
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0fdecb7-0aa2-cd9c-6e78-00505696280





– Envasado.

Además de cumplir las normas técnicas vigentes relativas al envasado de productos que afecten a los residuos peligrosos, se deberán adoptar las siguientes normas de seguridad:

1. Los envases y sus cierres estarán concebidos y fabricados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido además de contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido ni de formar con éste combinaciones peligrosas. Así mismos, estarán convenientemente sellados y sin signos de deterioros y ausencia de fisuras.
2. Los envases y sus cierres serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes.
3. El envasado y almacenamiento de los residuos peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones y/o formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión.
4. El material de los envases y sus cierres deberá ser adecuado, atendiendo a las características del residuo que contienen.
5. Los recipientes destinados a envasar residuos peligrosos en estado gas comprimido, licuado o disuelto a presión cumplirán la legislación vigente en la materia y dispondrán de la documentación que lo acredite, en todo momento.

– Etiquetado.

Los recipientes o envases que contengan residuos peligrosos deberán estar etiquetados, al menos en la lengua española oficial del estado. La etiqueta deberá cumplir con lo especificado en el artículo 14 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, debiéndose tener en cuenta las modificaciones que sobre este artículo ha tenido la entrada en vigor de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, así como el Reglamento 1357/2014, de 18 de diciembre de 2014, y la Decisión 2014/955/UE. De este modo, en la etiqueta deberá de figurar:

1. El código y la descripción del residuo de acuerdo con la lista establecida en la Decisión 2014/955/UE y el código y la descripción de las característica de peligrosidad de acuerdo con el anexo III de la ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados modificado por el Reglamento 1357/2014, de 18 de diciembre por el que se modifica el anexo III de la Directiva 2008/98/CE.
2. Nombre dirección y teléfono del productor o poseedor de los residuos.
3. Fecha de envasado.
4. La naturaleza de los riesgos que presentan los residuos, se indicará mediante los pictogramas descritos en el Reglamento (CE) N° 1272/2008 del Parlamento y del Consejo de 16 de diciembre sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas.



Cuando se asigne a un residuo envasado más de un indicador de un pictograma se tendrá en cuenta los criterios establecidos en el artículo 26 del Reglamento (CE) N° 1272/2008.

La etiqueta debe ser firmemente fijada sobre el envase, debiendo ser anuladas, si fuera necesario, indicaciones o etiquetas anteriores, de forma que no induzcan a error o desconocimiento del origen y contenido del envase en ninguna operación posterior del residuo. El tamaño de la etiqueta debe tener como mínimo las dimensiones de 10 x 10 cm.

No será necesaria una etiqueta cuando sobre el envase aparezcan marcadas de forma clara las inscripciones indicadas, siempre y cuando estén conformes con los requisitos exigidos.

Se incluye a continuación un modelo de etiqueta de residuos.



RESIDUO: DISOLVENTE HALOGENADO	
CÓDIGO LER 14 06 03	CODIGO DE PELIGRO HP3+HP5
PRODUCTOR: XXXXXXX	
DIRECCIÓN: C/ YYYYYYYYY	
TELEFONO : 2222222222	
Fecha envasado 20/09/2015	
	
INFLAMABLE	TÓXICO

– Carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operaciones con materiales o residuos.

Con carácter general, en función de la naturaleza de los procesos y operaciones de la actividad, en ésta se delimitarán las pertinentes áreas diferenciadas, por ejemplo:

- 1.- Recepción y almacenamiento de materiales iniciales.
- 2.- Operaciones de proceso y transformación.
- 3.- Almacenamiento y expedición de materiales finales.
- 4.- Sistemas auxiliares: energía, agua, etc.
- 5.- Sistemas de gestión interna ("in situ") de materiales contaminantes (aire, agua y residuos).

En dichas áreas se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

No podrá disponerse ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre suelo no impermeabilizado ni sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos.

Así mismo, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. **Recogida de fugas y derrames:** Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), así como los residuos procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. De edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados, recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y se aportará documentación acreditativa de que tal condición ha sido cumplida.
- b. **Control de fugas y derrames:** Como sistema pasivo de control de fugas y derrames de materiales contaminantes, residuos o lixiviados, la actividad dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estanca, plan de detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.

De manera complementaria, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas (mediante cubiertas, techados, cerramientos, etc), sin embargo, si fuera imposible impedir la entrada de





dichas precipitaciones se dispondrá de un sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera de dichas áreas. En estos casos, las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias, para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.

No podrán ser almacenados los residuos no peligrosos por un periodo superior a dos años cuando se destinen a un tratamiento de valorización o superior a un año, cuando se destinen a un tratamiento de eliminación y en el caso de los residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, indistintamente del tratamiento al que se destine.

– Envases Usados y Residuos de Envases.

En aplicación de la Ley 11/1997 de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, para los residuos de envases generados por la mercantil en sus instalaciones, visto que el titular es considerado agente económico responsable de la primera puesta en el mercado de determinados envases, dependiendo de si la puesta en el mercado va dirigida a consumidor final, o a comercial o industrial, se deberá:

- Constituir un SDDR, o bien participar en un SIG, si la puesta en el mercado de envases va dirigida a consumidor final.
- En los casos en los que se realice una puesta en el mercado de envases comerciales o industriales, la mercantil podrá, o bien constituir un SDDR o participar en un SIG, o bien acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, en cuyo caso se habrán de gestionar mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados.

El titular podrá acogerse a la disposición adicional primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, por tanto, los envases industriales o comerciales recibidos por parte de los agentes (envasadores, comerciantes de productos envasados o responsables de la primera puesta en el mercado de productos envasados), una vez que estos envases industriales o comerciales pasan a ser residuos, los deberá gestionar adecuadamente mediante su entrega a agentes económicos externos autorizados (en condiciones adecuadas de separación de materiales conforme establece el artículo 12 de la Ley 11/1997), sin que en modo alguno éstos puedan ser enviados a vertedero o a incineración sin aprovechamiento de energía.

En su defecto, dichos agentes deberán constituir un Sistema de Depósito Devolución o Retorno (SDDR), o bien participar en un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados (SIG). En el primer caso (SDDR), para el primer caso, la mercantil devolverá o retornará, los residuos de envases generados en su actividad mediante dicho sistema. En el segundo caso (SIG), la mercantil depositará los residuos de envases generados en su actividad en los puntos de recogida periódica constituidos al efecto.

– Producción de Aceites Usados.

De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 679/2006, de 2 de junio y en relación a los aceites usados generados en la instalación, se deberá proporcionar el adecuado seguimiento de aceites usados PRODUCIDOS mediante las siguientes actuaciones obligatorias:

- Deberán garantizar su entrega a un gestor autorizado para su correcta gestión.
- Podrán entregarlos directamente a un gestor de residuos autorizado o realizar dicha entrega a los fabricantes de aceites industriales, en su caso.

Así mismo, quedan PROHIBIDAS las siguientes actuaciones:

- Todo vertido de aceites usados en aguas superficiales o subterráneas, en cualquier zona del mar territorial y en los sistemas de alcantarillado o de evacuación de aguas residuales.
- Todo vertido de aceite usado, sobre el suelo.

Además y de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los aceites usados de distintas características no se mezclarán entre ellos ni con otros residuos o sustancias, si dicha mezcla impide su tratamiento.

– Archivo Cronológico.

19/11/2019 08:55:55
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0f4e0b7-0aa2-cd9c-6e78-005056962280





En base a lo establecido en el Art. 40 de la Ley 22/2011, dispondrán de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico:

- Origen de los residuos.
- Cantidades y naturaleza.
- Fecha.
- Matrícula del vehículo con que se realiza el transporte.
- Destino y tratamiento de los residuos.
- Medio de transporte y la frecuencia de recogida
- Incidencias (si las hubiere).

En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.

A.2.4. Operaciones de Tratamiento para los Residuos Producidos

Con el objetivo de posibilitar la trazabilidad hacia las operaciones de TRATAMIENTO FINAL más adecuadas, se recogen las operaciones de tratamiento indicadas en los apartados anteriores, según la legislación vigente, las operaciones de gestión realizadas en instalaciones autorizadas en la Región o en el territorio Nacional, y a criterio del órgano ambiental autonómico de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y priorizando en todo momento las operaciones de tratamiento según la Jerarquía de residuos establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, según el siguiente orden de prioridad: Prevención, preparación para la reutilización, reciclado, otro tipo de valorización, incluida la valorización energética y eliminación.

Se deberá realizar en cada caso, la operación de gestión más adecuada, priorizando los tratamientos de valorización "R" sobre los de eliminación "D", de acuerdo con los recursos contenidos en los residuos y atendiendo a que:

- 1) Todos los residuos deberán tratarse de acuerdo con el principio de jerarquía de residuos. No obstante, podrá apartarse de dicha jerarquía y adoptar un orden distinto de prioridades en caso de su justificación ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta), por un enfoque de "ciclo de vida" sobre los impactos de generación y gestión de esos residuos y en base a:
 - a) Los principios de precaución y sostenibilidad en el ámbito de la protección medioambiental.
 - b) La viabilidad técnica y económica
 - c) Protección de los recursos
 - d) El conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana, económicos y sociales.
- 2) Los residuos deberán ser sometidos a tratamiento previo a su eliminación salvo que se justifique ante el órgano ambiental autonómico (y previa aprobación por parte de ésta) de que dichos tratamientos, no resulta técnicamente viables o quede justificado por razones de protección de la salud humana y del medio ambiente de acuerdo con el artículo 23.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

No obstante, aquellos residuos doméstico peligroso y conforme recoge el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011 de 28 de julio, este –en su caso- podrá ser gestionado por la Entidad Local en los términos que estableciera la ordenanza correspondiente, debiéndose entender aplicable en ausencia de tal regulación, los procedimientos habituales de control y gestión establecidos y anteriormente indicados para residuos peligrosos.

A.2.5. Procedimiento de control y seguimiento de producción de residuos peligrosos.

Las especificaciones administrativas de los traslados de residuos se regirán según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y su normativa de desarrollo, en particular el Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias CCAA se efectuarán según se establece en el artículo 25 de la Ley 22/2011 de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.





Hasta la adaptación de los sistemas al Real Decreto 180/2015 por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, todo traslado de residuos peligroso deberá ir acompañado por la documentación acreditativa exigida en el Real Decreto 833/1988 de 20 de julio, concretamente de acuerdo con los artículos 17, 20 y 21 del citado Real Decreto, se deberá llevar el adecuado seguimiento de los residuos producidos mediante las obligaciones siguientes:

- La mercantil deberá realizar la solicitud de admisión de residuos a los correspondientes gestores con el fin de obtener los compromisos documentales de aceptación por parte de los mismos.
- Contar como requisito imprescindible de este compromiso documental por parte del gestor (y antes del traslado del residuo/s peligrosos en cuestión), siendo responsable de la veracidad de los datos y estando obligado a suministrar la información necesaria requerida para su gestión.
- Conservar dicha documentación durante un periodo no inferior a 5 años.
- Cumplimentar los documentos de control y seguimiento correspondientes, los cuales deberá conservar durante un periodo no inferior a 5 años.

En el caso de movimientos de pequeñas cantidades de residuos peligrosos se estará a lo establecido en la "Orden 16 de enero de 2003 de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente por la que se regulan los impresos a cumplimentar en la entrega de pequeñas cantidades del mismo tipo de residuo".

Los modelos y requisitos para la presentación de Notificaciones de Traslado y Documentos de Control y Seguimiento serán los establecidos por la Comunidad Autónoma y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en el seno del denominado Proyecto ETER³ bajo el estándar E3L.

Las Notificaciones de Traslado donde participan varias Comunidades Autónomas se presentarán a través del correo electrónico buzon-NT@magrama.es, mediante los formularios E3F de Notificaciones de Traslado de Residuos Peligrosos, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. Las Notificaciones de Traslado de residuos dentro de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se presentarán a través del correo electrónico nt_residuos@listas.carm.es, en los mencionados formularios E3F.

Los formularios E3F de los Documentos de Control y Seguimiento para residuos peligrosos y aceites usados, disponibles desde el portal Web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, deberán presentarse a través del correo electrónico dcs_residuos@listas.carm.es. No obstante lo anterior, deberá entregarse copia en papel para su formalización hasta que se detallen los procedimientos de administración electrónica que en la actualidad se están desarrollando.

Las guías de procedimiento, los manuales para la cumplimentación de formularios E3F, los listados de empresas autorizadas para el transporte y la gestión de residuos peligrosos en la Comunidad de la Región de Murcia y sus respectivos Códigos de Centro (NIMA) están disponibles en la página Web de la Dirección General de Medio Ambiente.

A.3. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE SUELOS.

Catalogación de la actividad según Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, por encontrarse incluida la actividad desarrollada por la Estación de Aguas Residuales Industriales que se dispone (37.00 Recogida y tratamiento de aguas residuales) en su anexo I conforme a los cuadros de equivalencias elaborados por el Instituto Nacional de Estadística de conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 475/2007 de 13 de abril.

³ Más información en: www.carm.es (medio ambiente> vigilancia e inspección>residuos>eter)





A.3.1. Prescripciones de Carácter General.

La actividad es objeto de aplicación del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, debiéndose estar en todo momento a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

- Informes de Situación de Suelos.

Consta en el expediente Informe preliminar de Situación (I.P.S.) de fecha 06 de abril de 2017 aportado por la mercantil para dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 9/2005.

No obstante, dado que no consta comunicación alguna del estado del suelo de la actividad anterior llevada a cabo en esta parcela, con el fin de garantizar que el funcionamiento de una instalación no deteriore la calidad del suelo ni de las aguas subterráneas, es necesario determinar, apoyándose en un informe de la situación de partida, el estado del suelo y de las aguas subterráneas. Dicho informe deberá constituir un instrumento práctico que permita realizar una comparación cuantitativa entre el estado del emplazamiento de la instalación descrita en el informe y el estado de dicha implantación tras el cese definitivo de actividades, a fin de determinar si se ha producido un incremento significativo de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

Por tanto, y dado que se trata de una instalación en funcionamiento, el informe preliminar de situación deberá completarse con información y datos existentes sobre las medidas realizadas en el suelo mediante los análisis sobre la calidad química del suelo correspondientes. Para ello se seguirá lo indicado al respecto en la instrucción técnica en materia de prevención y control de la contaminación del suelo (ITDGMA-SPYEA-SC) publicada en el BORM nº 276, de 29 de noviembre de 2018

Si de dichos informes se derivan evidencias o indicios de contaminación de las aguas subterráneas, se deberán efectuar la toma de muestras y los análisis sobre la calidad química de las aguas subterráneas correspondientes. Asimismo, tal circunstancia será notificada a la Confederación Hidrográfica del Segura, tal y como establece el artículo 5 del Real decreto 9/2005.

Además, se deberá considerar especialmente, al objeto del artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, remitir Informes Periódicos de Situación, en los siguientes casos:

- Con carácter previo a la ampliación o clausura de la actividad objeto del presente expediente.
- Cuando en la actividad objeto de informe se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa potencial de contaminación del suelo.
- Cuando se produzca un cambio de uso del suelo en las instalaciones objeto de informe.

No obstante a todo lo anterior, cuando en la actividad se produzca una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, el titular de la actividad deberá comunicar tal hecho urgentemente a la Dirección General con competencias en materia de suelos contaminados. En cualquier caso, dicho titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

A su vez, se deberá remitir al Órgano Ambiental competente en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la ocurrencia de tal situación anómala o accidente, un informe detallado del mismo en el que deberá figurar los contenidos mínimos exigidos en el mencionado Informe periódico de Situación y en especial los siguientes: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.

A.3.2. Prescripciones de Carácter Específico.

No se dispondrá ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas. En todo momento se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente





contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, así como, en su caso, a la legislación autonómica de su desarrollo.

En las zonas donde se realice carga, descarga, manipulación, almacenamiento u otro tipo de operación con materiales contaminantes o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes de carácter peligroso a las aguas o al suelo, será habilitada conforme a la normativa vigente, siendo OBLIGADO la adopción de un sistema de control de fugas y/o derrames específico para los mismos, basado, entre otros extremos, en la existencia de:

- Una doble barrera estanca de materiales impermeables y estables física y químicamente para las condiciones de trabajo que le son exigibles (contacto con productos químicos, enterramiento, humedades, corrosión, paso de vehículos, etc.).
- Un sistema de detección de las fugas que se puedan producir.
- Así mismo, en dicha zona se dispondrá de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, detección de fugas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de los residuos.
- Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto. Las conducciones de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
- De manera complementaria, se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas en ellas, disponiendo de sistema de detección de fugas y una barrera estanca bajo la solera. Las aguas pluviales caídas en zonas susceptibles de contaminación serán recogidas de forma segregada de las aguas pluviales limpias para su tratamiento como efluentes que puedan contener residuos.
- Los depósitos aéreos y las conducciones estarán debidamente identificados y diferenciados para cada uno de los tipos genéricos de materias, productos o residuos. En aquellos que almacenen o transporten materias, productos o residuos peligrosos, su disposición será preferentemente aérea. Los fondos de los depósitos de almacenamiento, estarán dispuestos de modo que se garantice su completo vaciado.
- Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguientes operaciones de extinción, etc.), así como los materiales contaminantes procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc., de edificios, instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado serán controlados, recogidos y tratados, recuperados o gestionados de acuerdo con su naturaleza y se dispondrá en todo momento de la documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.

A.3.3. Medidas Correctoras y/o Preventivas.

▪ Impuestas por el Órgano Ambiental.

1. Las CONDUCCIONES de las materias, productos o residuos que presenten riesgos para la calidad de las aguas y suelo serán aéreas, dotadas de sistemas de recogida y control de derrames o fugas.
2. No se DISPONDRÁ ningún envase, depósito o almacenamiento de residuos sobre el mismo suelo o sobre una zona conectada a red de recogida y evacuación de aguas.
3. Se CONTROLARÁ adecuadamente el manejo de sustancias peligrosas que pudieran contaminar el suelo, en especial las especificadas en el anexo V y VI del Real Decreto 9/2005 que se encuentren presentes en las instalaciones o puedan aparecer o generarse durante el proceso desarrollados.
4. Se realizará COMPROBACIÓN PERIÓDICA del mantenimiento de las condiciones originales del proyecto relativas a la estanqueidad hacia el subsuelo y la impermeabilidad de las áreas, con la frecuencia suficiente y adecuada para tal objeto, con el fin de detectar grietas o roturas que puedan derivar en la percolación de sustancias al suelo. En su caso, estas deberán ser reparadas de manera INMEDIATA y de tal forma que se conserve la impermeabilidad del suelo. La adopción de dicha medida





deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

5. Se dispondrá del pertinente PLAN DE EMERGENCIA Y MEDIOS DE ACTUACIÓN en caso de fugas. Además, de un PLAN DE CONTINGENCIA de derrames donde se defina el tipo y forma de los absorbentes, la cantidad a utilizar y los puntos estratégicos de ubicación, asegurando que los sistemas de absorción utilizados corresponden al tipo de sustancia y volumen a contener.
6. La carga, descarga y manipulación de sustancias susceptibles de transferir constituyentes contaminantes a las aguas o al suelo SOLO se REALIZARÁ en los lugares autorizados y adecuadas para tal actividad.
7. En las zonas adecuadas para la manipulación y transporte de líquidos, especialmente los puntos de carga y descarga de sustancias, SE DISPONDRÁN de DISPOSITIVOS CONTRA EL SOBRELLENADO de los depósitos, tanques, etc., basados en medidas como sistemas de cierre automático de las mangueras, válvulas de flotador (en el tanque y balsas) y otros sistemas de autoparada con detección en caso de sobrellenado.
8. Se DISPONDRÁ de los pertinentes Programas de Inspección, control (según ITC MIE APQ) y de mantenimiento periódico tanto de las instalaciones como de los procesos. Estos sistemas deben permitir la identificación de posibles incidencias y reducir la posible contaminación causada.
9. En aquellas áreas donde exista riesgo de derrames será necesario ubicar SISTEMAS DE ABSORCIÓN señalizándose claramente los puntos de ubicación de estos sistemas.
10. Estos sistemas se COMPROBARAN periódicamente -y con la adecuada frecuencia- las características de los materiales de retención. En caso de ser necesario los sistemas de retención deberán ser reemplazados por uso o pérdida de eficacia por el paso del tiempo. Además estos sistemas se deben corresponder al tipo de sustancia y volumen a contener. La adopción de dicha medida deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.
11. Para la minimización de los daños y contaminación que pueda causarse en caso de producirse derrames de sustancias contaminantes se elaboraran PROTOCOLOS de actuación especializados para cada puesto de trabajo que sean sencillos y fáciles de comprender y que permitan a los operarios tener presente en todo momento el modo de actuación en caso de producirse un derrame en el área de trabajo. Toda esta información se encontrará accesible fácilmente.
12. Se proporcionará con la periodicidad necesaria una formación teórica y práctica a los operarios, -con duración suficiente y adecuada para tal objeto-, sobre aquellas tareas a desempeñar que sean consideradas como potencialmente contaminantes del suelo y sobre prevención de contaminación de suelos. Dicha formación deberá estar específicamente centrada en el puesto de trabajo o función de cada operario, debiéndose ser actualizada la formación a los operarios cada vez que se produzcan cambios en las funciones que desempeñan o se introduzcan cambios en los equipos de trabajo que den lugar a nuevos riesgos de contaminación. El personal deberá conocer las propiedades, funciones y correcta manipulación de los productos utilizados en los procesos.

La citada formación DEBERÁ ser incluida en la política ambiental de la empresa, así como de su cumplimiento. La adopción de dicha formación deberá ser acreditable y justificable mediante los pertinentes registros de formación de personal, los cuales estarán actualizados y de acceso a los servicios de Inspección del Órgano Competente.

A.4. PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN.

A.4.1. Fase de explotación.





- Operaciones no admitidas: Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, ni posterior difusión incontrolada.
- Fugas y derrames: las emisiones producidas tras una fuga, derrame o un accidente, así como las emisiones procedentes de operaciones de mantenimiento, reparación, limpieza, lavado, etc. de instalaciones, vehículos, recipientes o cualquier otro equipo o medio utilizado deberán ser controlados y se dispondrá de documentación que acredite que tal condición ha sido cumplida.
- Especificaciones y medidas de seguridad: Serán de obligado cumplimiento todas las especificaciones y medidas de seguridad establecidas en las correspondientes instrucciones técnicas aplicables de carácter sectorial y los documentos técnicos en los que se basa el diseño y desarrollo de la actividad objeto de autorización.

A.5. CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO DISTINTAS DE LAS NORMALES.

Para la remisión de información recogida en este apartado, además de la notificación oficial –común- a través de cualquiera de cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al OBJETO de garantizar una mayor agilidad y comunicación, se enviará la INFORMACIÓN requerida, en cada caso, a través del correo electrónico: **IFAI@listas.carm.es** (Información del Funcionamiento Anormal de Instalaciones).

De igual manera, el TITULAR deberá proporcionar, oficialmente, al Órgano competente en Medio Ambiente una dirección de correo electrónico, con el mismo objeto y a fin de establecer una mayor agilidad en determinados requerimientos de información -por condiciones distintas de funcionamiento- y sin perjuicio de la notificación oficial, que en su caso proceda realizar.

A.5.1. Puesta en Marcha, Paradas y Periodos de Mantenimiento.

Durante las operaciones de PARADA O PUESTA EN MARCHA de la instalación, así como durante la realización de trabajos de mantenimiento, limpieza de equipos, etc.. Deberán adoptarse las medidas necesarias y suficientes para asegurar EN TODO MOMENTO el control de los niveles de emisión a la atmosfera, al agua, así como las medidas establecidas en lo que se refiere a la gestión y tratamiento de los residuos, y a la protección del suelo, que se recogen en este anexo, de la misma forma dichas situaciones de paradas, arranques y mantenimientos NO podrán afectar a los niveles de calidad del aire de la zona de inmediata influencia.

Asimismo, en las Paradas y Puestas en Marcha, la instalación deberá estar en todo momento a lo establecido en el apartado A.1.2 de este anexo y a lo recogido en los protocolos que deberán elaborarse y establecerse en base a las prescripciones y condiciones establecidas en ese apartado, los cuales deben recoger como principal objetivo la priorización de la puesta en funcionamiento de los equipos depuradores antes que el resto de actividades y procesos, así como a las condiciones óptimas de funcionamiento en las que se deben encontrar estos equipos.

El titular de la instalación informara al Órgano Ambiental competente de las paradas temporales de funcionamiento de la instalación, ya sean previstas o no, distintas de las normales de días no laborales por días festivos, etc...

A.5.2. Incidentes, Accidentes, Fugas y Fallos de Funcionamiento.

Cualquier suceso del que pueda derivarse emisiones incontroladas, deberá notificarse de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental.

En caso de avería de algún equipo de reducción se DEBERÁN llevar todas las actividades y procesos, cuyas emisiones -difusas o confinadas- son vehiculadas a estos equipos de depuración, -de manera INMEDIATA-, a condiciones de seguridad y parada, hasta que de nuevo se pueda garantizar el funcionamiento de estos equipos en condiciones óptimas, conforme a lo definido, garantizándose con ello la adecuada depuración y tratamiento de las emisiones.

En cualquier caso, dicha circunstancia se notificará inmediatamente al Órgano competente.





1. El titular de la instalación deberá evitar y prevenir los posibles incidentes, accidentes, derrames de materias contaminantes o residuos peligrosos, o cualquier otra situación distinta a la normal (fallos de funcionamiento, fugas, etc), que puedan suceder en su instalación, y que puedan afectar al medio ambiente. Para ello, deberá implantar las medidas preventivas que garanticen dicha situación, debiéndose contemplar al menos y en su caso, las siguientes medidas:
 - a. Medidas que garanticen el buen funcionamiento de todos los equipos e instalaciones que formen parte de la instalación industrial.
 - b. Medidas que aseguren que la actividad dispone de los elementos constructivos necesarios (soleras y cubetos sin conexión directa a red de desagüe alguna, cubiertas, cerramientos, barreras estancas, etc.), que eviten la dispersión y difusión incontrolada en el medio (aire, agua o suelo) de los contaminantes constituyentes de las materias o residuos que se manejan en la instalación industrial. Los materiales que integren tales elementos serán resistentes a las condiciones de trabajo que deban soportar, y compatibles con las características de los materiales y residuos con los que puedan estar en contacto.
 - c. Medidas asociadas a la impermeabilización del pavimento, y estanqueidad de depósitos, conducciones, etc, especialmente en aquellas áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo.
 - d. Además, en las áreas donde se realice la carga, descarga, manipulación, almacenamiento, u otro tipo de operación con materiales o residuos que puedan trasladar constituyentes contaminantes al aire, al agua o al suelo, se evitará en todo momento cualquier mezcla fortuita de sustancias (materias o residuos, principalmente de carácter peligroso) que suponga un aumento en el riesgo de contaminación o accidente. Deberá existir una separación física, en caso de materiales o residuos incompatibles de forma que se evite el contacto entre los mismos en caso de un hipotético derrame.

En dichas áreas, será obligada la adopción de un sistema pasivo de control de fugas y derrames específico para los mismos, basado en la existencia de los aspectos identificados en el apartado A.3.
 - e. Se dispondrán de los medios adecuados al objeto de evitar que los materiales o residuos almacenados ligeros, o que puedan volar por efecto de arrastre del viento y de esta forma transferir una posible contaminación al suelo y las aguas.

2. El titular deberá limitar y minimizar las consecuencias medioambientales en caso de que ocurra un incidente, accidente, o cualquier otra situación distinta a la normal (derrame, fuga, fallo de funcionamiento, parada temporal, arranque o parada, etc), que pueda afectar al medio ambiente, así como evitar otros posibles accidentes e incidentes.

Para ello se deberán implantar medidas de actuación, así como medidas correctoras de la situación ocurrida, debiendo contemplar al menos y en su caso, las siguientes:

- a. Los residuos producidos tras una fuga, derrame o un accidente (incendio y consiguiente operaciones de extinción, etc.), deberán ser recogidos y gestionados de acuerdo con su naturaleza y composición.
- b. Tras el incidente, accidente, fuga, avería, fallo de funcionamiento, derrame accidental, etc, que pueda afectar al medio ambiente, el titular de la instalación deberá, entre otros:
 - i. Informar de inmediato al órgano ambiental autonómico en orden a evaluar la posible afección medioambiental, y remitir a este órgano ambiental en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su ocurrencia, un informe detallado que contenga como mínimo lo siguiente: causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas.
 - ii. Utilizar todos los medios y medidas que tenga a su alcance para limitar las consecuencias medioambientales y evitar otros posibles accidentes e incidentes, debiendo asegurar en todo momento, el control de los parámetros de emisión a la atmósfera, al agua o al suelo establecidos, en su caso, en la correspondiente autorización ambiental integrada.





iii. Adoptar las medidas complementarias exigidas por la administración competente necesarias para evitar o minimizar las consecuencias que dichas situaciones pudieran ocasionar en el medio ambiente.

c. Tras un incidente, accidente, o cualquier otra acción que pueda afectar al medio ambiente, el titular analizará las medidas correctoras y de actuación para examinar si la sistemática de control ha funcionado, o, si por el contrario, es necesario revisarla.

3. Se excluirá cualquier operación de agrupamiento o tratamiento, que traslade la contaminación, o el deterioro ambiental a otro medio receptor. En especial, no serán operaciones aceptables las que utilicen el agua o el suelo como elementos de dilución, y posterior difusión incontrolada.
4. En caso de producirse una situación anómala o un accidente que pueda ser causa de contaminación del suelo, deberá ser remitido Informe de Situación del Suelo de acuerdo, cumpliendo con el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y conforme a lo establecido en el apartado Informe de Situación del Suelo; control de suelos y aguas de este anexo.

Así mismo, dicha situación anómala, incidente o accidente debe ser comunicada por el titular de manera INMEDIATA AL Órgano Competente, debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas desde la ocurrencia de la situación anómala o accidente, un informe detallado en el que figuren como mínimo los siguientes aspectos: Causa de la situación anómala o accidente, cantidades y materias que han intervenido, características de peligrosidad y de movilidad de las mismas, identificación y características de posibles vías de transporte de la contaminación, identificación y características de los posibles receptores de las mismas, medidas correctoras adoptadas ante la situación ocurrida y efectividad de las mismas. En este caso, el titular utilizará todos los medios a su alcance para prevenir y controlar al máximo los efectos derivados de tal situación anómala o accidente.

5. En caso de avería, fallo o insuficiencia de las medidas de reducción adoptadas, deberá reducir o interrumpir la explotación si no consigue restablecer el funcionamiento normal en un plazo de 24 horas desde la aparición de la situación.
6. Asimismo, será considerado a todos los efectos y sin perjuicio de los establecido anteriormente, condición de funcionamiento distintas de las normales, cualquier funcionamiento de los equipos depuradores de la instalación que sea distinta de las condiciones ÓPTIMAS DE FUNCIONAMIENTO definidas para estos en el apartado A.1 del presente anexo.

Sin perjuicio de todo lo anterior, ante cualquier incremento SIGNIFICATIVO –al respecto de lo establecido, habitual o común- en los niveles de emisión (al aire, agua y/o al suelo, de contaminantes o parámetros) o de cualquier otro indicador el titular deberá notificar tal suceso de inmediato -al órgano ambiental autonómico- indicando razonadamente de si considera que tales hechos corresponden o no, a condiciones anormales de funcionamiento, con el fin de poder proceder en su caso, a la evaluación de la posible afección medioambiental y/o a establecer las medidas correctoras- que se consideren adecuadas para el restablecimiento de los medios alterados o bien, se actúe conforme a lo establecido en el presente apartado sobre condiciones anormales.

A.5.3. Obligaciones adicionales específicas para INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas:

En caso de incumplimiento de los valores límites de emisión indicados en los apartados A.1.5 y A.1.6 de este anexo, el titular tomará las medidas necesarias para garantizar que la conformidad se vuelva a restablecer en el plazo más breve posible, sin perjuicio de las medidas requeridas en virtud del artículo 8 del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.

El titular informará a la autoridad competente del incumplimiento y de las medidas adoptadas para restablecer la conformidad con los valores límite de emisión, así como, en su caso, las medidas adoptadas para evitar en la medida de lo posible futuros incumplimientos. Asimismo, el titular deberá acreditar el restablecimiento de la conformidad mediante la correspondiente certificación de una entidad de control ambiental en el plazo máximo de un mes desde que tenga constancia del incumplimiento.





A.5.4. Cese Temporal o Definitivo de la Actividad. -Total o Parcial-

- Cese Definitivo -Total o Parcial-

Previo aviso efectuado por parte del titular, -con una antelación mínima de seis meses- del cese total o parcial de la actividad, el titular deberá presentar la Documentación Técnica necesaria y suficiente, mediante la cual PROPONDRÁ las condiciones, medidas y precauciones a tomar durante el citado cese y deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- a) Descripción del proyecto: Objeto y justificación. Fases de ejecución y secuencia.
- b) Características:
 - Dimensiones del proyecto. Edificaciones, instalaciones y actividades previstas a cesar. Usos dados a tales instalaciones y superficies ocupadas por las mismas.
 - Actividades inducidas o complementarias que se generen.
 - Planos de la instalación actual y de situación posterior al cese, en los cuales se describan las fases, equipos, edificaciones, etc.. afectadas por las distintas operaciones del proyecto.
- c) Análisis de los potenciales impactos sobre el medio ambiente: Se identificarán y analizarán brevemente los posibles impactos generados sobre el medio, motivados por el desmantelamiento de las instalaciones, en todas sus fases.
- d) Estudios, pruebas y análisis a realizar sobre el suelo y las aguas superficiales y subterráneas que permita determinar la tipología, alcance y delimitación de las áreas potencialmente contaminadas.
- e) Medidas a establecer para la protección del medio ambiente: Se describirán brevemente las posibles medidas que se adoptarán para prevenir los impactos potenciales sobre el medio ambiente.
- f) Seguimiento y control del plan de cese de la instalación: Se establecerá un sistema de vigilancia y seguimiento ambiental, para cada una de las fases del mismo.

El cese de las actividades, se realizará de acuerdo a la normativa vigente, de forma que el terreno quede en las mismas condiciones que antes de iniciar la actividad y no se produzca ningún daño sobre el suelo o su entorno.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración MENOR de UN AÑO.

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad, por un periodo de tiempo inferior a un año, se pondrá en conocimiento del Órgano Ambiental Autonómico y del Municipal, mediante una comunicación por parte del titular de la instalación de dicha circunstancia. En dicha comunicación se incluirán los siguientes datos:

- Fecha de inicio del cese de la actividad.
- Motivo del cese y/o parada de la actividad
- Fecha prevista, en caso de ser conocida, de la reanudación de la actividad.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental Sectorial que le sean aplicables.

- Cese Temporal -Total o Parcial- de la Actividad con duración SUPERIOR A UN AÑO, así como con DURACIÓN INDETERMINADA, .

En caso de cese temporal total o parcial de la actividad por un periodo de tiempo superior a un año, o cuando la fecha prevista de reanudación de la actividad no pueda determinarse, el titular de la instalación junto a la comunicación de cese, presentará ante el Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente, un plan de medidas en el que se especificarán las medidas a tomar para que no se produzcan situaciones que puedan





perjudicar el estado ambiental del emplazamiento, del entorno y la salud de las personas. Debiéndose incluir, al menos, medidas respecto a:

- La retirada fuera de la instalación de las materias primas no utilizadas, sea cual sea el estado físico de éstas y la forma de almacenamiento.
- La retirada de los subproductos o productos finales almacenados.
- La entrega a persona o entidad autorizada para la gestión de todos los residuos almacenados.
- La retirada de los excedentes de combustibles utilizados.
- La limpieza de todos los sistemas de depuración utilizados y de la instalación en general.
- Fecha prevista de finalización de las medidas.

Además, con periodicidad BIANUAL desde la comunicación del cese y hasta la reanudación de la actividad (o hasta el fin del periodo de vigencia de la autorización ambiental Sectorial), se llevará a cabo una comunicación al Órgano Ambiental Autonómico y Municipal competente en la que se ponga de manifiesto la continuación de inactividad, y se describa el estado de las instalaciones y el mantenimiento y grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.

Durante el periodo de tiempo que dure el cese temporal el titular adoptará las medidas necesarias para evitar que el cese temporal de actividad tenga efectos adversos para el medio ambiente. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la autorización ambiental Sectorial que le sean aplicables.

Para la reanudación de la actividad, y con carácter previo a la misma, se deberá presentar una comunicación indicando la fecha prevista para el inicio de la explotación de la actividad, a la que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Informe ORIGINAL emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar que la TOTALIDAD de las instalaciones, edificaciones, actividades realizadas, y líneas de producción autorizadas se corresponden con las descritas en el anexo de prescripciones técnicas, así como acreditar el cumplimiento de todas las condiciones ambientales impuestas en el mismo. Asimismo, en el informe se verificará el grado de cumplimiento de las medidas recogidas en el plan presentado junto a la comunicación de cese.
- Informe original de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A. Las mediciones deberán realizarse siguiendo las metodologías descritas en el mencionado anexo.

La presentación del este informe de mediciones de los niveles de emisión no será necesaria en caso de que, a pesar del cese temporal de la actividad, a la fecha de reanudación de la misma se haya dado cumplimiento a lo establecido en el punto A.7.1. del presente anexo en relación a las obligaciones en materia de ambiente atmosférico, presentando la documentación correspondiente con las periodicidades indicadas en dicho punto.

A.6. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El PVA velará por que la actividad se realice según proyecto y según el condicionado ambiental establecido, teniendo como objetivo el minimizar y corregir los impactos tanto durante la fase de explotación como tras el cese de la actividad, -en su caso,- así como permitir tanto la determinación de la eficacia de las medidas de protección ambiental (medidas correctoras y/o preventivas y Mejores Técnicas Disponibles) establecidas, como la verificación de la exactitud y corrección de la Evaluación Ambiental realizada.

Además, incluye las obligaciones ambientales de remisión de información a la administración, según corresponda, que conforme a la caracterización ambiental de la instalación se establecen. Para la consecución de tal objetivo, tanto inicialmente, como con la periodicidad y términos que se establecen, el TITULAR deberá presentar los informes respectivos y pertinentes sobre el desarrollo del cumplimiento del condicionado y sobre el grado de eficacia y cumplimiento de las medidas preventivas y correctoras establecidas.

Para ello, se **REMITIRÁ** al Órgano Ambiental competente, -con la periodicidad establecida-, los informes resultantes de las actuaciones, controles o documentación exigida, siendo para ello el plazo MÁXIMO





establecido para remitir la documentación justificativa de tales actuaciones, de **UN MES**, del plazo establecido para cada obligación, -a contar inicialmente desde la fecha de notificación de la Resolución mediante la cual se otorgue la Autorización-.

El retraso NO justificado, la NO presentación o el incumplimiento del contenido establecido de la documentación justificativa o de los pertinentes informes resultantes sobre los controles y/o actuaciones que se describen, se considerará a todos los efectos y regímenes que correspondan, un incumplimiento de la Autorización.

En todo caso, a los efectos del computo del plazo en la realización de las diferentes actuaciones, controles, etc. que se requieren en el PVA, se deberá tener en consideración que el plazo a contar en lo que respecta a la periodicidad de estos, al ser una instalación existente, **debe ser con respecto a la actuación correspondiente anterior realizada.**

Responsable de la vigilancia del cumplimiento. Órgano ambiental AUTONÓMICO

A.6.1. Obligaciones en materia de ambiente atmosférico.

El contenido de los informes resultantes de los siguientes Controles Reglamentarios, DEBERÁN ser de acuerdo tanto a lo recogido en la norma **UNE-EN 15259** o actualización de la misma, -cuando proceda- como a lo establecido al respecto en el Decreto núm. 27/1998, de 14 de mayo, sobre entidades colaboradora de la administración en materia de calidad ambiental y a lo especificado en la Resolución de inscripción de la Entidad Colaboradora de la Administración.

A.- CONTROLES EXTERNOS ⁴ :

- Informe emitido por una Entidad de Control Ambiental (E.C.A) de las emisiones procedentes de las INSTALACIONES DE COMBUSTIÓN MEDIANAS, incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre (focos enumerados a continuación), según establece la parte 1 del anexo IV de dicho Real Decreto, siguiendo lo indicado en los puntos **A.1.5** y **A.1.6** del presente Anexo de Prescripciones Técnicas.**

Nº de foco	Actuación TRIENAL (año)	
	Año 1	Año 1+3
F1, F2 y F3	√	√

- Informe TRIENAL, emitido por E.C.A. que contemple:**
 - La afección de las inmisiones, con origen en las instalaciones sobre las zonas de su inmediata influencia.
 - Certificación y justificación del cumplimiento de todas y cada una de las prescripciones, condicionantes y medidas técnicas establecidas en el punto **A.1.** de este Anexo de Competencias Ambientales Autonómicas, teniendo en especial consideración:
 - Si se respetan los niveles de emisión exigidos.
 - Si se han instalado todos los equipos de depuración y aplicando las restantes medidas correctoras y prescripciones técnicas previstas.
 - Si los equipos de depuración funcionan correctamente y con un rendimiento igual o superior al exigido.
 - Si se dispone de los correspondientes Libros Registro de autocontrol de incidencias e inspección.
 - Cualquier otra prescripción técnica o condición de funcionamiento derivada del apartado A.1.

⁴ De acuerdo con la definición dada en el artículo 2 del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.*

19/11/2019 08:55:55
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0f4e0b7-0aa2-cd9c-6e78-00505696280





Para el año de inicio de actividad (IA), las actuaciones necesarias para la presentación de los informes de los anteriores puntos 1 y 2 de este Programa de Vigilancia Ambiental Autonómico podrán corresponderse con las que se lleven a cabo para la emisión del informe que ha de acompañar a la comunicación de inicio de la actividad y que regula el artículo 54 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada.

A.6.2. Otras obligaciones.

1. Declaración ANUAL de Medio Ambiente, en cumplimiento del el **Art. 133** de la *Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia*.

Declaración ANUAL(*) de Medio Ambiente							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 01 de junio en el año que se indica.

2. Declaración ANUAL de Envases y Residuos de Envases. Podrá utilizar el modelo disponible en www.carm.es (Agricultura y agua> Vigilancia e Inspección> Residuos> Sistemas Integrados de Gestión> Envases y Residuos de Envases).

Declaración ANUAL(*) de Envases y Residuos de Envases.							
Actuación ANUAL(años)							
n	n+1	n+2	n+3	n+4	n+5	n+6	n+7
√	√	√	√	√	√	√	√

(*)Antes del 31 de marzo en el año que se indica.

3. Operador ambiental, en cumplimiento del **Artículo 134** de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

Se designará un responsable del seguimiento y adecuado funcionamiento de las instalaciones destinadas a evitar o corregir daños ambientales, así como de elaborar la información o documentación que periódicamente deba aportarse o presentarse ante dicho órgano.

El titular de la empresa velará por la adecuada formación de estos operadores ambientales.

19/11/2019 08:55:55
MARIN ARNALDOS, FRANCISCO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-0fdecb7-0aa2-cd9c-6e78-00505696280





B ANEXO B.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

En base a lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental Sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas especifica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Tal y como se establece en el apartado A.3.1 de este anexo, el informe preliminar de situación del suelo (IPS) deberá completarse con información y datos existentes sobre la situación del suelo y las aguas subterráneas, mediante toma de muestras y sus correspondientes análisis y valoraciones en informe técnico.

B B.2. DOCUMENTACIÓN PREVIA AL INICIO DE LA ACTIVIDAD DE INSTALACIONES PROYECTADAS

Una vez concluida la instalación y montaje que se deriva de aquellas instalaciones proyectadas, y antes de iniciar su explotación, el titular de la instalación comunicará la fecha de inicio de la actividad al Órgano Ambiental Autonómico acompañando la siguiente documentación: conocéis dais

- Certificación del técnico director de la instalación, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.
- Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada y la licencia de actividad, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

En el plazo de **2 meses** desde inicio de actividad, se presentará tanto ante el órgano autonómico competente impuestas por la autorización ambiental sectorial. Se acompañará asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente. En concreto, se aportará, entre otros documentos:

- Informes que carácter inicial deban ser aportados según el Programa de Vigilancia y Control establecido en este anexo de prescripciones técnicas.





RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAS20160080, DEL TITULAR FRUIT TECH NATURAL, S.A., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN NUEVAS PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DERIVADAS DE LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL PLANTEADA POR LA MERCANTIL, CONSISTENTE EN UN AUMENTO DE LA GENERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS.

FRUIT TECH NATURAL, S.A.
CTRA. MADRID-CARTAGENA, KM. 390
30100 ESPINARDO-MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: EXPT. AAS20160080

Nombre: FRUIT TECH NATURAL, S.A.	NIF/CIF: A73030512
	NIMA: 3000001537

DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO

Nombre:	
Domicilio:	CAMINO DON LUIS, 116
Población:	CABEZO DE TORRES-MURCIA (MURCIA)
Actividad:	PLANTA DE ELABORACIÓN DE ZUMO Y OTROS DERIVADOS DE FRUTAS CON INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDARI)

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 19 de noviembre de 2019 FRUIT TECH NATURAL, S.A., obtiene Autorización ambiental sectorial para Planta de elaboración de zumo y otros derivados de frutas, con estación depuradora de aguas residuales (EDARI), en Camino Don Luis, 116 de Cabezo de Torres, t.m. de Murcia; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el Anexo de Prescripciones Técnicas de 4 de Noviembre de 2019.
2. En fecha 27 de mayo de 2020 y 4 de junio de 2020 la mercantil solicita la modificación de la Autorización por modificación de la instalación/actividad, que considera no sustancial, consistente en un aumento de la generación de residuos peligrosos. Aporta Memoria justificativa de modificación no sustancial y comunicación de productor de residuos peligrosos de más de 10Tm, ya que se sobrepasa este umbral.
3. Revisada la documentación presentada, el 5 de junio de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico en el que se califica como no sustancial la modificación planteada y recoge nueva redacción de los apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización que resultan afectados por la modificación:

- Anexo A. Competencias Ambientales Autonómicas
- A.2. Prescripciones Técnicas en materia de residuos
- Anexo B.1. Informe Técnico de comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento.

4. El 23 de julio de 2020 se notifica a la mercantil el Informe Técnico de 5 de junio de 2020, favorable a la modificación de la Autorización con sujeción a las condiciones que se determinan



en el mismo, para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.

5. El 23 de julio de 2020 FRUIT TECH NATURAL, S.A comparece en el expediente manifestando su conformidad con el Informe de 5 de junio de 2020.
6. Visto el escrito de la mercantil, el 11 de septiembre de 2020 el Servicio de Gestión y Disciplina propone la resolución del procedimiento de modificación no sustancial de la Autorización ambiental sectorial en el expediente AAS20160080, conforme al Informe-Anexo de Prescripciones Técnicas de 5 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo*, de Protección Ambiental Integrada.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 173/2019, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Sectorial concedida en el expediente AAS20160080, del titular FRUIT TECH NATURAL, S.A., para incorporar a la Autorización prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en un aumento de la generación de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- Modificar los apartados *Anexo A. Competencias Ambientales Autonómicas, A.2. "Prescripciones Técnicas en materia de residuos"* y Anexo B.1. *"Informe Técnico de comprobación de las condiciones ambientales para las instalaciones ejecutadas y en funcionamiento"*; que quedarán redactados en los términos recogidos en el Anexo de esta resolución, de conformidad con el Informe Técnico de 5 de junio de 2020.

TERCERO.- La Autorización Ambiental Sectorial quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 19 de noviembre de 2019 por la que se otorgó autorización, y a la presente resolución por la que se establece el nuevo contenido de los apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización señalados en los términos recogidos en el Anexo de esta resolución.

La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de 19 de noviembre de 2019.

CUARTO.- Comprobación de las condiciones ambientales de la actividad ejecutada y en funcionamiento.

En el plazo de DOS MESES desde la notificación de presente resolución, el titular deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas, aportando la documentación ambiental en materia de competencia autonómica que se especifica en el **Anexo B.1.** del Anexo adjunto.

De no aportar la documentación acreditativa del cumplimiento de las condiciones de la autorización en el plazo establecido al efecto, y sin perjuicio de la sanción procedente, **se ordenará** el restablecimiento de la legalidad ambiental conforme a lo establecido en el capítulo IV del título VIII de la Ley 4/2009, de 14 de mayo.





QUINTO.- Notificar la presente resolución al solicitante, con indicado de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC. La notificación se hará extensiva al Ayuntamiento de en cuyo término municipal se encuentra la instalación.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Firmado electrónicamente al margen. Francisco Marín Arnaldos.

15/10/2020 10:05:48

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-60384469-0e9d-e071b-2a93-0050569b34e7



ANEXO

MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL

Expediente:	AAS/2016/0080		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN.			
Razón Social:	FRUIT TECH NATURAL, S.A.	NIF/CIF:	A73030512
Domicilio social:	Ctra. Madrid-Cartagena, km 390, ESPINARDO- MURCIA 30100		
Domicilio del centro de trabajo a Autorizar:	Camino Don Luis, 116, CABEZO DE TORRES (MURCIA).		
CATALOGACIÓN DE LA ACTIVIDAD.			
Actividad principal:	Planta de elaboración de zumo y otros derivados de frutas, con instalación de estación depuradora de aguas residuales (EDARI)	CNAE 2009:	1032

ANTECEDENTES

- 1.) Con fecha 19 de noviembre de 2019 este Órgano Ambiental emitió Resolución favorable del expediente de referencia, para conceder a FRUIT TECH NATURAL, S.A., con C.I.F A73030512, Autorización Ambiental Sectorial para PLANTA DE ELABORACIÓN DE ZUMO Y OTROS DERIVADOS DE FRUTAS, CON ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDARI), en Camino Don Luis, 116 de Cabezo de Torres, t.m. de Murcia; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2019 adjunto a esta resolución, que además recoge las establecidas en el Informe de Impacto Ambiental (Anuncio BORM nº 60, de 13/03/2019).

En dicho anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos Peligrosos de menos de 10 t/año.**
- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos No Peligrosos de más de 1.000 t/año.**
- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**
- **Informe de Impacto Ambiental:** se incluyen las medidas correctoras recogidas en el Informe de Impacto Ambiental de 4 de marzo de 2019 (publicado en el BORM nº 60, de 13 de marzo de 2019) de no sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria y que determinan las condiciones que debe cumplir para no tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

- 2.) Con fecha 27 de mayo de 2020 tuvo entrada solicitud, por parte del titular, para autorización de modificación de la actividad autorizada consistente en:

“El expediente original AAS20160080 incluía la tramitación de la comunicación previa como pequeño productor de residuos peligrosos <10Tm, ya que la cantidad de residuos peligrosos declarados fue de 7.490 kg/año, asignando a la instalación el código NIMA: 3000001537, siendo las cantidades de residuos peligrosos generadas las reflejadas en la tabla incluida en el apartado A.2.2. Identificación de residuos producidos. Residuos peligrosos. del Anexo de Prescripciones Técnicas (páginas 19-20).





Tras la experiencia derivada del inicio de la actividad, se ha detectado una mayor generación de residuos peligrosos de la inicialmente prevista, estando esta generación por encima de las 10Tm, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Código LER	Identificación de los residuos	Cantidad producida Tm/año
20 01 21*	TUBOS FLUORESCENTES	0,02
16 06 01*	BATERIAS USADAS	0,02
16 02 13*	RAEE'S	VARIABLE
13 02 05*	ACEITES USADOS	2
15 02 02*	TRAPOS CONTAMINADOS	0,1
10 01 04*	POLVO DE CALDERA (0,3
15 01 10*	ENVASES CONTAMINADOS	10
16 05 06*	REACTIVOS DE LABORATORIO	0,2
16 05 04*	AEROSOLES VACÍOS	0,05
	TOTAL	12,69

Por tanto, la modificación no sustancial que se solicita, consistirá en un aumento de la generación de residuos peligrosos, para lo que se adjunta a esta memoria la solicitud como productor de residuos peligrosos de más de 10Tm, ya que se sobrepasa este umbral."

Se adjunta a esta solicitud la documentación siguiente:

-MEMORIA JUSTIFICATIVA DE MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE EXPEDIENTE AAS2016080,
donde se indica que:

- ANÁLISIS MODIFICACIÓN SUSTANCIAL AUTORIZACIONES SECTORIALES:
 - No se produce modificación alguna en los focos de emisión existentes en la instalación.
- ANÁLISIS MODIFICACIÓN CON RESPECTO A LA LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.
 - No se produce incremento de la capacidad de producción.
 - No se produce incremento en los consumos de energía.
 - Incremento en volumen o en peso en la generación de residuos (como cómputo de la suma de peligrosos y no peligrosos) con respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la autorización = 63.641,01 Tn.- 58.441,01 Tn. = 5.200 Tn (supone un incremento del 8,89 %).
 - No se produce incremento alguno de emisiones:
 - total de emisiones atmosféricas respecto a las tenidas en cuenta en el proyecto o que figuren en la autorización.
 - emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la autorización.
 - No se producen nuevas emisiones ni se amplían nuevos procesos a la instalación.
 - No se amplían nuevas sustancias o preparados a la instalación.
 - En materia de vertidos no se produce modificación alguna ya que la instalación no vierte al mar ni a cauce público.
 - La modificación planteada no afecta a Red Natura 2000.
 - La modificación planteada no afecta al patrimonio cultural.

-COMUNICACIÓN PREVIA AL INICIO DE ACTIVIDAD DE PRODUCCIÓN IGUAL O MAYOR A 10 Tm/AÑO DE RESIDUOS PELIGROSOS.

-CÁLCULO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y MEDIOAMBIENTAL (productores de residuos peligrosos).

-PAGO TASA FTN2.



3.) Con fecha 4 de junio de 2020 el titular comunica que la cantidad estimada de producción de residuos tipo 16 02 13* RAEEs se concreta en 400 kg.

CONCLUSIÓN

En base a la documentación presentada por el titular, y en aplicación de lo establecido en el art. 7.2 c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de *evaluación ambiental*, y art. 84.2 y art.22 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de *protección ambiental integrada*, la **modificación** planteada adquiere el carácter de **NO SUSTANCIAL**.

De acuerdo con el art.47.3 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de *protección ambiental integrada*, las modificaciones de carácter no sustancial suponen la incorporación de las mismas a la autorización vigente.

Por tanto, con respecto a la AAS2016/0080 otorgada según Resolución de 19 de noviembre de 2019, deberán modificarse los siguientes apartados, quedando como siguen:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización.

La presente autorización conlleva las siguientes intervenciones administrativas:

- **AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DE LA ATMÓSFERA GRUPO B.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS IGUAL O MAYOR A 10 TM/AÑO.**
- **COMUNICACIÓN PREVIA DE PRODUCCIÓN DE RESIDUOS NO PELIGROSOS DE MAS DE 1000 T/AÑO.**
- **ACTIVIDAD POTENCIALMENTE CONTAMINADORA DEL SUELO.**

ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

En este anexo quedan incluidas las prescripciones técnicas relativas a las siguientes Autorizaciones:

- **Autorización de Actividad Potencialmente Contaminadora de la Atmósfera. (Grupo B).**

Así mismo se recogen las prescripciones técnicas en relación a los siguientes pronunciamientos ambientales sectoriales:

- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos Peligrosos igual o mayor de 10 t/año.**
- **Comunicación Previa al inicio de actividad de Producción de Residuos No Peligrosos de más de 1.000 t/año.**





- **Actividad Potencialmente Contaminadora del Suelo.**
- **Informe de Impacto Ambiental:** se incluyen las medidas correctoras recogidas en el Informe de Impacto Ambiental de 4 de marzo de 2019 (publicado en el BORM nº 60, de 13 de marzo de 2019) de no sometimiento del proyecto a evaluación de impacto ambiental ordinaria y que determinan las condiciones que debe cumplir para no tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

– Residuos generados

El total de residuos generados será:

- Residuos peligrosos 13.090 kg/año
- Residuos no peligrosos 50.950 t/año

Se dispondrá de dos almacenamientos diferenciados para residuos peligrosos y no peligrosos.

A. ANEXO A.- COMPETENCIAS AMBIENTALES AUTONÓMICAS.

- *Comunicación Previa de Productor de Residuos Peligrosos y No Peligrosos.*

En la instalación se generará una cantidad superior al umbral de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, establecido en el artículo 22 del Decreto 833/1988, 20 de julio, de acuerdo con la Ley 22/2011, de 28 de julio y suelos contaminados, adquiriendo por tanto la condición de Productor de Residuos Peligrosos igual o mayor a 10 toneladas al año.

De acuerdo con el artículo 29 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, la instalación ha de adquirir el carácter de Productor de Residuos No Peligrosos de más de 1.000 t/año mediante su comunicación al órgano ambiental autonómico.

A.2. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE RESIDUOS.

Caracterización de la actividad en cuanto a la producción y gestión de los residuos peligrosos según el *Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba, el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos*, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y al REGLAMENTO (UE) Nº 1357/2014 DE LA COMISIÓN y a la DECISIÓN DE LA COMISIÓN 2014/955/UE, ambas de 18 de diciembre de 2014,

La actividad llevada a cabo por la mercantil genera más de 10 toneladas al año de residuos peligrosos, por lo que adquiere el carácter de Productor de Residuos Peligrosos igual o mayor de 10 toneladas al año.

La actividad genera más de 1.000 toneladas anuales de residuos no peligrosos, por lo que debe de realizar la preceptiva comunicación a la Dirección General de Medio Ambiente y Mar Menor.

Código de Centro (NIMA):	3000001537
--------------------------	-------------------



A.2.2. Identificación de residuos producidos.

– Residuos peligrosos.

La mercantil prevé generar los siguientes Residuos Peligrosos:

Identificación de Residuos Peligrosos GENERADOS según Decisión de la Comisión 2014/955/UE de 18 de diciembre de 2014					
Nº	Código LER	Denominación del residuo	Denominación LER	Operaciones de tratamiento autorizadas	Capacidad de producción (kg/año)
1	20 01 21*	Tubos fluorescentes	Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	R04	20
2	16 06 01*	Batería usadas	Baterías de plomo	R04 y R06	20
3	16 02 13*	RAEE's	Equipos desechados que contienen residuos peligrosos distintos de los especificados en los códigos 16 02 09* a 16 02 12*	R03; R04 y R05	400
4	13 02 05*	Aceites usados	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	R01 y R09	2.000
5	15 02 02*	Trapos contaminados	Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceites no incluidos en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas	R01	100
6	10 01 04*	Polvo de calderas	Cenizas volantes y polvo de caldera de hidrocarburos	R05 y D05	300
7	15 01 10*	Envases contaminados	Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	R03; R04 y R05	10.000
8	16 05 06*	Reactivos de laboratorio	Productos químicos de laboratorio que consisten en sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos de laboratorio, o las contienen	R01	200
9	16 05 04*	Aerosoles vacíos	Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	D09	50
TOTAL:					13.090 kg/año

A.2.6 Seguro de Responsabilidad Civil.

El titular de la instalación debe constituir un Seguro de Responsabilidad Civil conforme el artículo 6 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio establece para las actividades productoras y gestoras de residuos peligrosos. El cálculo del capital asegurado se lleva a cabo siguiendo las directrices recogidas en el *Informe de Criterios para el Cálculo de la Fianza y Seguro de Gestores y Productores de Residuos Peligrosos*, emitido por el Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental en fecha 1 de julio de 2013.

El capital asegurado será como mínimo de **CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS EUROS (165.900 €)**.

Para su establecimiento, se ha tenido en cuenta la capacidad máxima de almacenamiento de residuos y factores de corrección relativos a la ubicación, así como a la tipología y gestión de residuos, como se indica a continuación:

$$\text{Cuantía del Seguro de Responsabilidad Civil (CSRC)} = 150.000(\text{€}) + A_1 \times C_1 \times F_x + A_2 \times C_2 \times F_x$$





$$(CSRC) = 150.000(€) + 2,105(t) \times 6.000 (€/t) \times 1,2 + 0,31(t) \times 2.000 (€/t) \times 1,2 = 165.900 €$$

Donde:

"A₁" Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos de categoría I en la instalación en toneladas (tm). = 2,105 t
"A₂" Capacidad máxima de almacenamiento de residuos peligrosos de categoría II en la instalación en toneladas (tm). = 0,310 t

"C₁" Coste de los residuos de la categoría I = 6.000 euros/Tn.

"C₂" Coste de los residuos de la categoría II = 2.000 euros/Tn.

"F_x" factores de corrección = Los factores de corrección (F_x) a considerar serán los siguientes:

$$F_P \times F_U \times F_{TR} \times F_D$$

F_P Capacidad de almacenamiento de residuos = 1

F_U Ubicación de la instalación (factor únicamente aplicable para proyectos sometidos a Evaluación Ambiental) = 1,2

F_{TR} Tipología de los residuos = 1

F_D Dispositivos de almacenamiento de residuos = 1

No obstante, el Seguro de Responsabilidad Civil debe cubrir EXPRESAMENTE – y en todo caso- y según el citado artículo, las responsabilidades a que puedan dar lugar sus actividades, además de las debidas por muerte, lesiones o enfermedad de las personas, por daños a las cosas y los costes de reparación recuperación del medio ambiente alterado; debiendo –en su caso- aumentar la cuantía para la completa cobertura de los mismos.

B ANEXO B.1 – INFORME TÉCNICO DE COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES AMBIENTALES PARA LAS INSTALACIONES EJECUTADAS Y EN FUNCIONAMIENTO

En base a lo establecido en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada el titular deberá acreditar en el plazo de **DOS MESES**, a contar desde la notificación de la resolución definitiva de la autorización ambiental Sectorial, el cumplimiento de las condiciones de la autorización, aportando un informe emitido por Entidad de Control Ambiental, con el objeto de verificar ante el órgano competente Autonómico el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas, y que este Anexo de Prescripciones Técnicas específica.

Además, acompañando a los documentos y comunicaciones que correspondan, en dicho plazo de **DOS MESES** se aportará la siguiente documentación que, en materia ambiental de competencia autonómica, a continuación se especifica:

- Certificado del técnico director del proyecto, o bien, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto a la instalación proyectada, que se acompañarán a la certificación.
- Informe ORIGINAL de medición de los niveles de Emisión de la totalidad de los focos de emisión existentes, realizado por Entidad de Control Ambiental (actuación ECA) para la verificación del cumplimiento de los valores límites de emisión derivados del anexo de Prescripciones Técnicas A.
- Documento justificativo de la constitución y pago del Seguro de Responsabilidad Civil para productor de residuos peligrosos, según lo indicado en el punto A.2.6. de la presente autorización modificada.



- Documento justificativo del nombramiento del Operador Ambiental, conforme a lo establecido en el Art. 134 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.
- Tal y como se establece en el apartado A.3.1 de este anexo, el informe preliminar de situación del suelo (IPS) deberá completarse con información y datos existentes sobre la situación del suelo y las aguas subterráneas, mediante toma de muestras y sus correspondientes análisis y valoraciones en informe técnico.





RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE OFICIO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAS20160080, DEL TITULAR FRUIT TECH NATURAL, S.A., PARA ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LOS FOCOS CANALIZADOS F1-F2-F3 Y ESTABLECIMIENTO DE VALORES LÍMITE DE EMISIÓN PARA EL F1.

FRUIT TECH NATURAL, S.A.
CTRA. MADRID-CARTAGENA, KM. 390
30100 ESPINARDO-MURCIA

DATOS DE IDENTIFICACIÓN: EXPT. AAS20160080	
Nombre: FRUIT TECH NATURAL, S.A.	NIF/CIF: A73030512 NIMA: 3000001537
DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO	
Nombre:	
Domicilio: CAMINO DON LUIS, 116	
Población: CABEZO DE TORRES-MURCIA (MURCIA)	
Actividad: PLANTA DE ELABORACIÓN DE ZUMO Y OTROS DERIVADOS DE FRUTAS CON INSTALACIÓN DE ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDARI)	

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 19 de noviembre de 2019, FRUIT TECH NATURAL, S.A... obtiene Autorización ambiental sectorial para PLANTA DE ELABORACIÓN DE ZUMO Y OTROS DERIVADOS DE FRUTAS, CON ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES (EDARI), en Camino Don Luis, 116 de Cabezo de Torres, t.m. de Murcia; con sujeción a las condiciones previstas en el proyecto y demás documentación presentada y a las establecidas en el ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2019, que además recoge las establecidas en el Informe de Impacto Ambiental (Anuncio BORM nº 60, de 13/03/2019).
2. El 15 de octubre de 2020 se dicta resolución para modificar el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización en el expediente AAS20160080, para incorporar a la Autorización prescripciones derivadas de la modificación no sustancial de la instalación/actividad, consistente en un aumento de la generación de residuos peligrosos.
3. Con fecha 9 de agosto de 2021 el titular comunica la puesta en marcha de las mejoras implantadas para el aprovechamiento del biogás generado en la EDARi, dando cumplimiento al primer condicionado del Informe de Impacto Ambiental (Anuncio BORM nº 60, de 13/03/2019) referente a cambio climático y a la primera medida correctora propuesta por la mercantil en A.1.8. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO en la Autorización Ambiental Sectorial AAS/2016/0080.
4. El 11 de noviembre de 2021 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico para la modificación de oficio de la Autorización ambiental sectorial, de acuerdo con los siguientes antecedentes, descripción de las mejoras y valoración técnica:



Dichas mejoras consisten en:

- Puesta en funcionamiento del sistema de purificación de biogás mediante biorreactor para eliminación del sulfuro de hidrógeno que incluye los siguientes equipos:
1 Columna de lavado ECOLAV CRDA-8 construida en Poliéster / resina viniléster reforzado con fibra de vidrio d=800 mm altura 6.500 mm
1 Biorreactor ECOTEC BIO-15, construido en Poliéster / resina viniléster reforzado con fibra de vidrio d=2.000mm altura 6.500mm
1 Decantador ECOTEC DEC-10 , construido en Poliéster / resina viniléster reforzado con fibra de vidrio D=1.000mm y altura 6.000mm.
1 Bomba centrífuga para recirculación, de montaje horizontal mod.ETB-100-80-315, caudal 75 m3/h, 11 kw.

Depósito para almacenamiento de Nutrientes EPD-2 en PEHD de 200 litros

3 Bombas dosificadoras para reactivos de 120 W/cada una

Equipos varios, instrumentación y control, tuberías, conductos de aire, válvulas y accesorios.

- Aprovechamiento energético completo del biogás producido en la caldera Foco nº 1 incluido en la Autorización Ambiental Sectorial, para lo cual se ha cambiado el quemador de gas natural por otro mixto que permita el uso de ambos combustibles (biogás y gas natural) con una potencia térmica nominal de 4.100 kw, teniendo en cuenta que siempre se priorizará el consumo de la totalidad del biogás disponible, y solo una vez consumido éste se procederá al consumo de gas natural para completar los requerimientos térmicos de la planta. Se proponen los Valores Límite de Emisión, de acuerdo con el RD 1042/2017.
- Al mismo tiempo se solicita actualizar los datos de potencia térmica y caudal horario de emisión en base a informe de inspección de control de emisiones de los focos canalizados (F1, F2 y F3) nº actuación ECA 05/20 y 47/20 (LQM) de fecha 21/07/2020.

CONCLUSIÓN

Debe emitirse RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE OFICIO PARA LA AAS/2016/0080 a favor de FRUIT TECH NATURAL, S.A., incorporando las modificaciones a la autorización vigente relativas a actualización de los datos de los focos canalizados F1-F2-F3 y al establecimiento de Valores Límite de Emisión para el F1 (cambio de quemador) en caso de emplear biogás como combustible.

El Informe Técnico recoge, asimismo, Anexo con la modificación de las prescripciones técnicas propuestas en los términos expuestos en el apartado Segundo de la presente resolución.

5. El 1 de diciembre de 2021 se dicta resolución por la que se acuerda iniciar el procedimiento de modificación de oficio de la autorización ambiental sectorial concedida en el expediente AAS20160080, para incorporar a la Autorización las modificaciones relativas a la actualización de datos de los focos canalizados F1-F2-F3 y al establecimiento de Valores Límite de emisión para el F1 (cambio de quemador) en caso de emplear biogás como combustible.

La resolución incluye propuesta de modificación de los apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización que resultan afectados, en los términos del Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 11 de noviembre de 2021.

6. La resolución de 1 de diciembre de 2021 se notifica a FRUIT TECH NATURAL, S.A. el 3 de diciembre de 2021, estableciéndose un plazo de 15 días para que la mercantil pueda aportar sus consideraciones y justificaciones sobre las prescripciones y condiciones recogidas según Informe Técnico de 11 de noviembre de 2021.





7. El 4 de febrero de 2022 la mercantil presenta escrito de alegaciones donde solicita actualizar datos del F1 (VLE) a partir de las condiciones de funcionamiento del quemador:

“Imposibilidad del Foco 1 de trabajar únicamente con biogás, ya que el quemador instalado no está diseñado para ello por tratarse de un quemador de gas natural adaptado para funcionar en modo MIXTO admitiendo un porcentaje de biogás.

- Funcionamiento con gas natural: el caudal de funcionamiento de la caldera está definido para gas natural (por ser como se ha comentado un quemador de gas natural adaptado para admitir un porcentaje de biogás), siendo el caudal mínimo de 100 m3/h y el máximo de 410 m3/h.
- Funcionamiento mixto gas natural y biogás: el rango del aporte complementario de biogás va desde los 40 m3/h hasta los 170 m3/h.

Adjuntamos certificado del fabricante, para su verificación.

Proponemos que para comprobarse el cumplimiento de los VLE, se comprueben para funcionamiento exclusivo con gas natural (VLE: NOX=100mg/Nm3) y para la mezcla gas natural y biogás en las condiciones de funcionamiento más desfavorables, es decir, con la mayor proporción posible de biogás (VLE: NOx=200mg/Nm3 y SO2=100mg/Nm3).”

8. Vista la información aportada en el escrito de alegaciones, el 14 de febrero de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico con la siguiente valoración y resultado:

De acuerdo con la información aportada en su escrito de alegación por el titular será preciso determinar los valores límites de emisión en el foco 1 en modo funcionamiento de quemador con dos combustibles (gas natural + biogás) de acuerdo con lo establecido en el art.6.2 del RD 1042/2017, de 22 de diciembre:

Para instalaciones de combustión medianas que utilizan simultáneamente dos o más combustibles, el valor límite de emisión correspondiente a cada contaminante se calculará de la siguiente manera:

a) se toma el valor límite de emisión relativo a cada combustible, como se establece en los anexos II o III, según corresponda,

b) se determina el valor límite de emisión ponderado por combustible, que se obtiene multiplicando el valor límite de emisión a que se refiere la letra a) por la potencia térmica suministrada por cada combustible y dividiendo el resultado de la multiplicación por la suma de la potencia térmica suministrada por todos los combustibles y

c) se suman los valores límites de emisión ponderados para cada uno de los combustibles.

a) Valor límite de emisión relativo a cada combustible

COMBUSTIBLE	CO (mg/Nm3)	NOx (mg/Nm3)	SO2 (mg/Nm3)
Gas natural	100	100	-
Biogás	100	200	100



b) Valor límite de emisión ponderado por combustible

COMBUSTIBLE	PCI (kwh/Nm3)	Q máx (Nm3/h)	P.T. máx (kw)
Gas natural	10,83	410	4.440,30
Biogás	5,60	170	952,00

La potencia térmica del quemador es de 4.440 kw, correspondiente al máximo caudal de consumo de gas natural, según se define en art.3 de RD 1042/2017, de 22 de diciembre.

La condición más desfavorable de funcionamiento (a efectos de mayor nivel de emisiones) sería la de introducir el máximo caudal de biogás (170 Nm3/h) con el mínimo caudal de gas natural (100 Nm3/h) es decir:

COMBUSTIBLE	PCI (kwh/Nm3)	Q (Nm3/h)	E (kwh)
Gas natural	10,83	100	1.083,00
Biogás	5,60	170	952,00
TOTAL		270	2.035

En este caso se tiene:

VLE ponderado CO = 100 mg/Nm3.

VLE ponderado NO_x :

$$VL_{NOx/GN} = (100 \text{ mg/Nm}^3 \times 100,00 \text{ Nm}^3/\text{h} \times 10,83 \text{ kwh/Nm}^3) / 2.035 \text{ kwh/h} = 53,22 \text{ mg/Nm}^3$$

$$VL_{NOx/BG} = (200 \text{ mg/Nm}^3 \times 170,00 \text{ Nm}^3/\text{h} \times 5,60 \text{ kwh/Nm}^3) / 2.035 \text{ kwh/h} = 93,56 \text{ mg/Nm}^3$$

VLE ponderado SO₂ :

$$VL_{SO2/GN} = (0 \text{ mg/Nm}^3 \times 100,00 \text{ Nm}^3/\text{h} \times 10,83 \text{ kwh/Nm}^3) / 2.035 \text{ kwh/h} = 0 \text{ mg/Nm}^3$$

$$VL_{SO2/BG} = (100 \text{ mg/Nm}^3 \times 170,00 \text{ Nm}^3/\text{h} \times 5,60 \text{ kwh/Nm}^3) / 2.035 \text{ kwh/h} = 46,78 \text{ mg/Nm}^3$$

c) Suma de los valores límites de emisión ponderados para cada uno de los combustibles

VLE_{CO} = 100 mg/Nm3.

VLE_{NOx} = 53,22 mg/Nm3 + 93,56 mg/Nm3 = 146,78 mg/Nm3

VLE_{SO2} = 0 mg/Nm3 + 46,78 mg/Nm3 = 46,78 mg/Nm3

El Informe incluye la actualización de los datos de los focos canalizados F1-F2-F3 y el establecimiento de Valores Límite de Emisión para el F1 (cambio de quemador) en caso de emplear mezcla de biogás y gas natural como combustible, en los términos del Anexo de Prescripciones Técnicas respecto de los apartados que resultan afectados, una vez valorada la alegación del titular.

9. En el procedimiento de modificación de oficio, el 1 de marzo de 2022 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental formula propuesta de modificación de la Autorización. El apartado segundo de la misma recogía la nueva redacción de las prescripciones técnicas y apartados del Anexo que se modifican.

La propuesta de resolución se notificó a la mercantil el 2 de marzo de 2022 para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado, estableciéndose un plazo de diez para formular alegaciones o aportar documentación u otros elementos de juicio sobre el contenido de la propuesta.

10. Hasta la fecha no consta alegaciones del titular.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 59 de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las AAPP* y en los artículos 22 y 23 de la *Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada*.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el Decreto n.º 118/2020, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar de oficio el Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización Ambiental Sectorial concedida en el expediente AAS20160080, del titular FRUIT TECH NATURAL, S.A..., para incorporar a la Autorización las modificaciones relativas a la actualización de datos de los focos canalizados F1-F2-F3 y al establecimiento de Valores Límite de emisión para el F1.

SEGUNDO.- Modificar los siguientes apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización en los términos del Informe del Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental de 14 de febrero de 2022:

ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL SECTORIAL

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La actividad de producción de biogás o de plantas de elaboración de zumos y otros derivados de frutas está clasificada, como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera según Anexo del "Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación", contando con los siguientes focos:

- Caldera de vapor 1, con una potencia térmica de 4.440 kWt, Grupo C, código 03 01 03 03. Calderas de potencia térmica nominal < 5 MWt y ≥ 1 MWt.
- Caldera de vapor 2, con una potencia térmica de 3.468 kWt, Grupo C, código 03 01 03 03. Calderas de potencia térmica nominal < 5 MWt y ≥ 1 MWt.
- Caldera de vapor 3, con una potencia térmica de 9.300 kWt, Grupo B, código 03 01 03 02. Calderas de potencia térmica nominal ≤ 5 MWt y ≥ 5 MWt.
- Antorcha para la quema de biogás originado en la EDARI, **Grupo B**, código 09 02 04 00. Antorchas en otras instalaciones industriales no especificadas en otros epígrafes 09 02.
- EDARI, con una capacidad de tratamiento < 10.000 m³/día, Grupo C, código 09 10 01 02.

- Agua y Energía

En cuanto a los consumos de agua y energía previstos para la instalación, son los que a continuación se detallan:

	Consumo	Potencia
Agua	460.000 m ³ /año	—
Gas natural	98,69 GW/año	<u>Caldera 1: 4.440 kWt</u> <u>Caldera 2: 3.468 kWt</u> <u>Caldera 3: 9.300 kWt</u>
Biogás	Autoconsumo (Variable)	<u>Caldera 1: 4.440 kWt</u>
Electricidad	5,69 GWh/año	5.009,93 kW



A.1. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS EN MATERIA DE AMBIENTE ATMOSFÉRICO.

A.1.1. Características técnicas de los focos y de sus emisiones.

• Emisiones canalizadas. Combustión										
Nº Foco	Dispositivo	Caudal máximo de emisión (Nm³/h)	Potencia (kWt)	Combustible	Descripción Focos	Principales Contaminantes	(a)	(b)	Código	Grupo APCA
F1	Caldera de vapor 1 PB 60	2.039	4.440	Mixto Biogás-Gas Natural / Gas natural	Chimenea 1	CO, NO _x , SO ₂	C	C	03 01 03 03	C
F2	Caldera de vapor 2 PB 40	2.102	3.468	Gas natural	Chimenea 2	CO, NO _x , SO ₂	C	C	03 01 03 03	C
F3	Caldera de vapor 3 PBF 120	4.110	9.300	Gas natural	Chimenea 3	CO, NO _x , SO ₂	C	C	03 01 03 02	B

A.1.5 Valores Límite de Contaminación, Periodicidad y Métodos de Medición.

– Valores Límite de Emisión.

- *Valores Límite de Emisión (VLE) autorizados para los focos de combustión F1, F2 y F3 (calderas de vapor) correspondientes a instalaciones de combustión medianas (Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre):*

FOCO	Parámetro contaminante	VLE	Unidad	Combustible	% Oxígeno de referencia
F1	CO	100 / (100)	mg/Nm ³	Mixto BIOGÁS-GAS NATURAL (*) / (GAS NATURAL)	3%
	NO _x	146 / (100)			
	SO ₂	46 / (-)			
F2	CO	100	mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NO _x	250			
F3	CO	100	mg/Nm ³	GAS NATURAL	3%
	NO _x	100			

(*) VLE correspondientes al consumo mixto de 170 m³/h de biogás junto con 100 m³/h de gas natural.





• **Contaminantes.**

Nº Foco	Denominación	Contaminante	Periodicidad	Norma / Método de Referencia	Norma / Método Alternativo
F1	Caldera de vapor de p.t.n ≤ 20 MWt y ≥ 1 mwT	CO	Discontinuo/ (TRIENAL) Manual	UNE-EN-15058	ASTM-D6522
		NO _x		UNE-EN-14792	
		SO ₂		UNE EN 14791	
F2		CO		UNE-EN-15058	ASTM-D6522
		NO _x		UNE-EN-14792	
F3		CO		UNE-EN-15058	--
	NO _x	UNE-EN-14792	--		

TERCERO.- La Autorización Ambiental Sectorial quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 19 de noviembre de 2019 por la que se otorgó Autorización y la modificación de 15 de octubre de 2020, y a la presente resolución por la que se establece el nuevo contenido de los apartados del Anexo de Prescripciones Técnicas de la Autorización en los términos recogidos en el apartado SEGUNDO anterior.

La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de autorización.

CUARTO.- Notificación.

La presente resolución se notificará al solicitante y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Francisco Marín Arnaldos

11/04/2022 14:35:47

MARIN ARNALDOS, FRANCISCO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-fd19306c-b993-2bbe-cd21-0050569134e7

